



En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los 20-veinte días del mes de abril de 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-318/2013 y su acumulado CEDH-321/2013**, relativo a los hechos expuestos en las quejas planteadas por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** y el **Titular de la Agencia del Ministerio Público Número Cuatro Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**. Aunado a las quejas planteadas por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes denunciaron hechos presumiblemente violatorios a sus derechos humanos, que atribuyeron a **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y a **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**. Y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Las **Sras.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , el 01-uno de julio de 2013-dos mil trece; la **Sra.** \*\*\*\*\* , el 08-ocho del mismo mes y año, así como el **Sr.** \*\*\*\*\* , en julio 16-dieciséis de ese año; solicitaron que personal de esta Comisión se constituyera en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a fin de que se entrevistara a sus familiares respectivos, **Sres.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; quienes a esas fechas se encontraban arraigados en las celdas de dicha institución. En seguimiento a dicha petición, funcionariado de este organismo se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y se entrevistó con los ya nombrados **Sres.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes en lo individual dejaron de manifiesto su deseo de plantear formal queja por actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos, y que únicamente atribuyeron a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** y al **Titular de la Agencia del Ministerio Público Número Cuatro Especializada en Delitos Contra la Vida y la**

**Integridad Física, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.** En la inteligencia que los ahora quejosos manifestaron en esencia lo siguiente:

**1.1. Sr. \*\*\*\*\*:**

*"(...) El 26-veintiséis de junio de 2013-dos mil trece, llegó al campo policía número uno de Fuerza Civil, el cual se ubica en la carretera a \*\*\*\*\* kilómetro \*\*\*\*\* , Escobedo, Nuevo León, aproximadamente a las 9:00-nueve horas; (...) en el estacionamiento dejó su unidad \*\*\*\*\* , pasó a la oficina en donde entrega la documentación y un compañero les ordena que pasaran a formación, de ahí los pasaron con sus compañeros de 2-dos unidades, siendo los siguientes: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y otro elemento del que solo supo se apellida \*\*\*\*\*; (...) se pusieron ropa de civil, (...) se subieron a unas unidades que los trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones.*

*Llegaron las unidades al estacionamiento de la Agencia (...) llegaron aproximadamente 10-diez elementos de la policía ministerial, un elemento lo acompañó hasta el pasillo que está a un lado del auditorio, (...) se quedaron 2-dos para seguridad, (...) llegó un agente y le dijo: "fórmense pegados a la pared" y le preguntó: "¿cuánto tiempo tienes de policía?", le dijo "pasa al baño", estando en el baño le dijo: "siéntate", "¿para qué grupo delictivo trabajas?", contestó: "no pertenezco a ningún grupo, es de Fuerza Civil", (...) en ese momento el agente le dijo a otro agente que lo esposara con las manos hacia atrás.*

*El segundo agente, lo agarró de los brazos por atrás y el primer agente le dijo: "¿cuánto te pagan los del Golfo?", respondió que no trabajaba para ningún cartel, checa el expediente he detenido de todo y le dan un golpe con el puño (izquierdo) cerrado en el costado izquierdo, le dijo: "amárrate los huevos, habla que como quieras te voy a sacar la verdad", el peticionario le dijo: "conozco mis derechos", el agente le respondió: "tú no tienes derechos"; entonces el agente que lo tenía sujeto de los brazos le puso un tubo entre las esposas, en eso el primer agente descrito le dio varias cachetadas en ambos lados de la cara, no recordó cuántas fueron.*

*Después le vendaron las manos y los ojos, lo sentaron en el suelo con los pies estirados, le dieron un golpe con el puño en la boca del estómago y otro agente le puso una bolsa de plástico en la cabeza, como sentía que no podía respirar empezó a patear; un agente le puso el pie en una rodilla y se la torció, le quitaron la bolsa y un agente le dijo: "ya vas a hablar ¿o quieres más?", les contestó: "no tengo nada de qué hablar, no tengo nada que*

decir"; se salieron los agentes y se quedó uno en la puerta, eso lo sabe ya veía sólo los pies. (...)

Pasaron como 3-tres horas, lo sentaron en el piso y le dieron un golpe en el estómago con el puño cerrado, le volvieron a poner la bolsa de plástico en la cabeza como 5-cinco minutos y se la quitaron, le aventaron agua en el cuerpo y le pusieron un aparato que daba toques en sus genitales, como unas 2-dos veces, un agente le dijo: "ahora sí, vas a firmar", lo levantaron y le quitaron la venda de los ojos y de las manos, lo pasaron a una oficina en donde había computadoras y lo sentaron enfrente de una persona de sexo masculino; a dicha persona los agentes le entregaron unas hojas escritas a mano y el empezó a escribir en las computadoras, (...) transcurrieron como 2-dos horas y llegó el Agente del Ministerio Público, (...) el peticionario le dijo al Agente del Ministerio Público: "puede escribir lo que me hicieron arriba", éste le respondió: "no me meto en problemas", el agente le dio unas hojas y le dijo: "firmalas", no le permitió leerlas, después de firmar lo bajaron a las huellas, al fichaje y de ahí lo pasaron a las celdas. (...) les pidió una llamada para hablar con su familia y el agente le dijo: "no, es una orden de arriba" (...) a un agente al que le dicen "\*\*\*\*\*" le dijo que si le permitían ir al baño, dicho agente respondió: "ustedes, no tienen derecho" y no le permitieron ir al baño. "(...)"

## 1.2. Sr. \*\*\*\*\*:

"(...) acababa de terminar su servicio y llegó al Campo de Fuerza Civil Número Uno con sus compañeros, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , les dijeron: "van a ir a declarar al jurídico por un evento que hubo en el sector y luego regresan"; le ordenaron que se quitara el uniforme y se pusiera ropa de civil, lo subieron a una unidad y lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones.

Llegaron al estacionamiento de la Agencia, elementos de la policía ministerial, lo subieron a la azotea, el primer agente lo empezó a interrogar sobre los hechos y le dijo: "no te hagas pendejo, di que ustedes se lo quebraron", respondió: "no, nosotros no lo matamos", este agente le volvió a decir: "di o quieres que te metamos unos putazos", lo esposaron con las manos hacia atrás, lo llevaron a una oficina en el interior del edificio (...) lo sentaron enfrente de una mesa y se sentó un agente, y empezó a escribir y le dijo: "te vas a seguir amarrando", el peticionario le dijo: "no, ya te dije lo que fue", en eso le dio un golpe con el puño cerrado en su costado izquierdo, al sentir el golpe se levantó y el elemento le dio una patada en la espalda, se sentó y lo agacharon, entró otro agente que no vio y le dijo el primer agente: "quítale las esposas, de todos modos se lo va a llevar la chingada"; lo sacaron y lo

dejaron parado en el pasillo con sus demás compañeros: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; (...)

Como a las 7:00-siete horas de la mañana lo llevaron a unas oficinas en donde lo sentaron enfrente de un escritorio, en el cual se encontraba una persona del sexo femenino, le empezó a cuestionar por sus generales solamente, la muchacha le dio a leer unas hojas a otra persona del sexo masculino (a quien desconoce), a dicha persona el peticionario le pidió realizar una llamada para avisar a sus familiares y el sujeto le dijo: "sí, ahorita que firmes"; nunca le permitieron realizar la llamada; la muchacha le dio unas hojas y él empezó a leerlas y la muchacha le dijo: "fírmalas, no hay nada que te perjudique" y las tuvo que firmar; (...) que el día martes 9-nueve de julio de 2013-dos mil trece, lo sacaron de las celdas y lo llevaron a la misma oficina, en donde una persona del sexo masculino le dijo: "lee tú ampliación" y le señaló la pantalla de la computadora, respondió: "no, porque no está mi defensor", dicha persona le dijo: "fírmala, si nosotros queremos tu abogado no entra así que fírmala", no firmó la declaración y lo regresaron a las celdas. (...)"

### 1.3. Sr. \*\*\*\*\*:

"(...) se presentó a trabajar en el campo de Fuerza Civil Número Uno y su comandante le dijo: "vas a ir a declarar, tus compañeros ya fueron"; se subieron a la unidad \*\*\*\*\* y llegaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, (...) entraron a unas oficinas del primer piso, en donde se encontraban 4-cuatro agentes de la policía ministerial, que dijeron: "aquí déjemelo, gracias, nosotros le hablamos si lo necesitamos"; un agente le dijo: "te va a llegar la verga, así que péinate, tus compañeros ya firmaron", lo subieron al tercer piso, al auditorio en donde ya eran 6-seis elementos de la ministerial y lo vendaron de los ojos, lo esposaron con las manos hacia atrás (...) Lo sentaron en el suelo con los pies extendidos, sintió que le echaron agua en la cara, le pusieron un trapo y le vuelven a echar agua para luego ponerle una bolsa de plástico en la cabeza; al estarle poniendo la bolsa, un agente le dijo: "ya péinate del chavo que mataron", le dieron golpes con los puños en los costados, también le dieron patadas en los costados, (...) lo levantaron y bajaron al sótano, lugar en el cual vio se encontraban sus demás compañeros; (...) lo llevaron a una oficina, lo sentaron enfrente de un escritorio; se encontraba una persona del sexo masculino, le preguntaron sus generales, después de un rato le dieron unas hojas para que las firmara y lo no le permitieron leerlas, las firmó y lo llevaron a las celdas. El día 9-nueve de julio de 2013-dos mil trece, lo sacaron de las celdas y lo llevaron a la misma oficina y una persona del sexo

masculino le dijo: "firma tu ampliación de declaración", le respondió que no, que hasta que estuviera su abogado y no firmó nada; (...) el elemento que estaba cuidándolos en las celdas siempre les decía: "ustedes, no tienen derecho a nada" (...) ha recibido amenazas de muerte por parte de elementos de la ministerial (...)"

#### 1.4. Sr. \*\*\*\*\*:

"(...) siendo el día jueves 27-veintisiete de junio se presentó a formación como a las 9:30-nueve horas con treinta minutos, por ordenes del Sub Oficial, él y otros 7-siete elementos, pasaran a un salón porque iban a recibir instrucciones; (...) se cambio él y otros compañeros, abordaron unidades (...) fue trasladado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, llegando como al medio día (...)

Fue entregado junto con sus compañeros a elementos de la policía ministerial (...) fue llevado al segundo piso de esa oficina, 2-dos elementos de la policía ministerial le dijeron: "dinos todo lo que sabes, nosotros ya sabemos todo, no te hagas pendejo", después uno de esos policías la propinó un golpe en la parte baja de la espalda con el puño cerrado, les contestó que sabía de lo que se trataba, que no iba a responder lo que no sabía; al momento que le propinaban nuevamente el mismo policía ministerial, un golpe con el puño cerrado en la misma zona de la espalda (...) le amarraron las manos y los pies, lo tiraron al suelo, le pusieron una bolsa de plástico en el rostro a manera de que se asfixiara, luego le colocaron en la nariz una cubeta de agua que era vertido en su rostro como para asfixiarlo, al tiempo que esos policías le decían: "habla, no te hagas pendejo, empuja a los demás, los demás ya hablaron y te empujaron a ti"; de ahí, ese mismo día pero como a la media noche, fue llevado ante el Ministerio Público, en donde esos policías le entregaron unas hojas y le dijeron "está es tu declaración", esas hojas sólo las transcribieron y después se las entregaron al peticionario y las firmó; (...) sufrió amenazas por parte de una persona a la que le dicen "El \*\*\*\*\*", y les gritaba "ustedes, no tienen derechos", refiriéndose a él y a sus compañeros de Fuerza de Civil detenidos (...) otro elemento de la policía ministerial, le dijo: "no te pongas pendejo, porque ahorita te subo y te rompo tu madre". (...)

El día 9-nueve de julio de 2013-dos mil trece, tuvo su ampliación de declaración de la cual se acogió al artículo 20, que el Ministerio Público Especializado en Homicidios Número Cuatro, le dijo "si no cooperas, te voy a empapear para que te vayas al penal" (...)"

#### 1.5. Sr. \*\*\*\*\*:

“(…) Que el día 27-veintisiete de junio de 2013-dos mil trece, ya que había terminado su turno, se presentó a formación en el patio, de ahí lo llevaron a un salón junto con 7-siete compañeros más, siendo los siguientes: \*\*\*\*\*’, \*\*\*\*\*’, \*\*\*\*\*’, \*\*\*\*\*’, \*\*\*\*\*’ (no recordó sus apellidos), \*\*\*\*\*’ y un compañero de apellido \*\*\*\*\*’.

El jefe de grupo les dijo: “van a ir a declarar unas cosas y si no tienen nada que ver, al rato vienen”; (...) se cambiaron de ropa, abordaron las unidades (...) fue trasladado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, llegaron como a las 11:00 de la mañana.

(...) fue entregado junto con sus compañeros a 4-cuatro elementos de la policía ministerial, fueron llevados al segundo piso, (...) un elemento de la policía ministerial le dijo: “¿qué tiempo llevas trabajando en Fuerza Civil?”, el peticionario respondió: “un año siete meses”, y le dijo: “vas a cooperar”, le contestó: “sí”, dicho elementos lo llevó al baño donde había 2-dos elementos más, en eso uno le amarró las manos hacia atrás y le empezaron a dar golpes con las manos abiertas en la nuca, otro elemento le dijo: “ya, péinate, vas a mamar, te van a terminar empinando tus compañeros”, “ustedes lo mataron”, el peticionario le dijo: “¿a quién matamos?” y le empezaron a dar descargas eléctricas en las costillas, en genitales, también le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, sintió que se asfixiaba, luego le echaron agua, (...) lo dejaron de golpear y lo sacaron de nuevo al pasillo, pasó un rato sin saber cuánto tiempo; lo llevaron a una oficina y se sentó enfrente de un escritorio en donde se encontraba una persona del sexo femenino, le preguntó solamente sus generales, de ahí lo llevaron a otra oficina en donde se encontraba una persona del sexo masculino, y le dijo: “¿no quieres agregar algo más?, las cosas pasaron así”, el peticionario respondió: “no, no son así”; le dijeron: “no, porque no va a cuadrar con tus otros compañeros”, “fírmale”, firmó y no lo dejaron leer nada. Al salir de la oficina, un elemento le dijo: “ya dijiste todo como era, no te hagas pendejo, maldito ignorante, tú mamá es puta” y lo trató de golpear, lo esposan y lo llevan a un lado del auditorio. (...) ha recibido amenazas, por parte de un elemento al que le dicen “El \*\*\*\*\*” ya que les grita: “ustedes no tienen derecho”; (...)

el día 9-nueve de marzo, lo llevaron ante el Agente del Ministerio Público para que ratificara su declaración, el Agente le dio unas hojas y le pidió que las firmara, él se negó ya que no estaba su abogado particular, en eso el Fiscal le dijo: “yo soy el que mando aquí y si quiero te mando empapelar al penal y si quiero dejo entrar a tú abogado o no”, no firmó su ratificación de declaración. (...)”

2. El 23-veintitrés de julio de 2013-dos mil trece, se recibió en el correo electrónico institucional cedhnl@cedhnl.org.mx, un comunicado de la **Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación**, adjuntando el oficio \*\*\*\*\* de misma fecha, en el cual se solicitó que este organismo brindara la atención correspondiente por presuntos actos de tortura cometidos contra las partes afectadas ya mencionados en el punto 1 de este apartado; y a los **Sres.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y a la **Sra.** \*\*\*\*\*; quienes a esa fecha también se encontraban bajo arraigo en la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. Aunado a esto, las **Sras.** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , comparecieron ante esta Comisión Estatal, peticionando que se procediera a entrevistar a sus familiares, las personas nombradas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en virtud de encontrarse bajo arraigo. En atención a ello, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y entrevistó a los referidos **Sres.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como a la **Sra.** \*\*\*\*\*; quienes de forma personal plantearon formal queja por actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos, y que atribuyeron a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** y al **Titular de la Agencia del Ministerio Público Número Cuatro Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**, ambos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, tal y como se asienta a continuación:

2.1. **Sr.** \*\*\*\*\*:

*"(...) el 27-veintisiete de junio de 2013-dos mil trece, llegó a las instalaciones del campo número 1 de Fuerza Civil como a las 8:00-ocho horas, ya que acababa de terminar el turno y les iban a pasar lista, estaban formados, un superior, a él y a sus compañeros que habían hecho la guardia en la unidad número 351, los guió a un aula, (...) les dijo: "los van a llevar a declarar a la policía ministerial como testigos", por lo que subieron a dos camionetas policiales de Fuerza Civil.*

*Llegaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, (...) lo llevaron a la azotea del edificio y ahí entre dos lo empezaron a cuestionar sobre unos hechos, al parecer de un homicidio; (...) él no podía responder porque no sabía nada; le dijeron: "no sabes el pedo en que te metiste, te va a cargar la verga, ya no vas a salir de aquí", les dijo que él no había hecho nada, entonces los dos policías empezaron a darle puñetazos en el tórax, golpes con la mano cerrada, (...) le estiraron el oído (...) lo llevaron a la fuerza a un auditorio, (...) que ingresara al sanitario*

de hombres, al estar adentro (...) dos policías ministeriales lo tomaron de los brazos, se los colocaron hacia atrás y le pusieron unas esposas en ambas muñecas, le empezaron colocar una venda alrededor de los ojos, lo sentaron y lo empezaron a amarrar de las rodillas (...)le quitaron las esposas y le pusieron los brazos hacia adelante y en esa posición le amarraron las manos hacia enfrente, posteriormente le colocaron las esposas, escuchó a varias que decían: “ya péinate, puto”, le daban patadas en las piernas y en el pecho, (...) escuchó en su oído derecho “toques eléctricos o una chicharra”, diciéndole los policías ministeriales: “ya péinate, puto, te va a cargar la verga”, sintió descargas eléctricas en su espalda y pecho; como el peticionario ya no quería que lo siguieran maltratando le dijo: “ya, por favor, ¿qué quieren que les diga?”, momento en el cual le quitaron la venda de los ojos (...) le dijeron: “ya te cargó la verga” y le rompieron la sabana que tenía amarradas sus piernas, le bajaron el pantalón y le empezaron a dar toques eléctricos en los testículos.

Después le rociaron agua en el cuerpo y le seguían dando descargas eléctricas en sus testículos; posteriormente (...) le colocaron aproximadamente 4-cuatro veces una bolsa de plástico en la cabeza a fin de asfixiarlo, aclaró que le volvieron a colocar la venda en los ojos cuando le dieron las primeras descargas eléctricas en sus testículos.

Luego empezó a recibir varios golpes en todo su cuerpo, al parecer eran patadas, (...) los ministeriales le dijeron: “vas a firmar, porque si no, te va a cargar la verga”, fue por lo que firmó una declaración sin saber lo que decía (...) lo sacaron a la Agencia del Ministerio Público y el peticionario le dijo al Fiscal: “deme chance de hacer una llamada”, contestándole dicho servidor público: “no, primero fírmame la ratificación de tu declaración”, el peticionario contestó: “no puedo firmar, deje pasar a mi abogado”, contestando el servidor público: “si yo no quiero, no pasa, ándale fírmale”, fue por lo que el peticionario tuvo que firmar. (...)”

## 2.2. Sr. \*\*\*\*\*:

“(...) el 27-veintisiete de junio de 2013-dos mil trece, se encontraba en el Campo Policial Número Uno de la Fuerza Civil, siendo aproximadamente las 9:30-nueve horas con treinta minutos; al peticionario y a sus compañeros: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , les dijeron que se formaran en el patio y de ahí los pasarían a un salón, (...) escuchó que dijeron: “llévalos a declarar y ponlos a disposición del Ministerio Público”; los subieron a dos unidades, (...) los trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, al llegar (...) al peticionario lo subieron a la azotea 2-dos elementos



de la policía ministerial, antes de subirlo le cubrieron los ojos con una venda, uno de ellos le dijo: "tienes que cooperar con nosotros, me vas a decir que pasó", el policía ministerial insistía: "tú sabes", le dio varios golpes en las costillas del lado izquierdo, le quitaron la camisa y con la misma le pegaban en la espalda insistiendo: "tú sabes, dime que pasó", también le dieron golpes en la nuca con la mano abierta, el policía ministerial le dijo: "tus compañeros ya hablaron, ¿porqué tu no?"; (...) en la madrugada lo llevaron a una oficina en donde lo sentaron enfrente de un escritorio, una persona del sexo masculino le dijo: "esto es lo que dijiste haya arriba", lo leyó y le dijo a la persona: "esto no está correcto", le respondió: "tú fírmalo", lo firmó (...) le dijo a un elemento que le permitiera hacer una llamada telefónica y el agente le dijo: "tú no tienes derecho a nada, tú ya no eres policía, tú ya estás empujado"; (...) lo volvieron a sacar a las oficinas para realizar una ampliación de su declaración y el fiscal le dijo: "es tú ampliación de declaración, fírmala", el peticionario solicitó un abogado, el fiscal le respondió: "si yo quiero entra tu abogado o no, firma", firmó. (...)"

### 2.3. Sr. \*\*\*\*\*:

"(...) El 27-veintisiete de junio de 2013-dos mil trece, se encontraba en su área de trabajo en el Campo Policial Número Uno de la policía Fuerza Civil, aproximadamente a las 9:30-nueve horas con treinta minutos, les dijeron a él y a sus compañeros: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* e  
\*\*\*\*\* "fórmense en el patio", los pasaron a un aula, les comentaron que iban a ir a la Agencia Estatal de Investigaciones a declarar sobre un evento que había pasado días anteriores (...) lo subieron a una unidad junto con sus compañeros, los trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, al llegar, (...) lo entregaron como aproximadamente a 10-diez elementos ministeriales; lo subieron (...) a la azotea y le pusieron una venda en los ojos, lo esposaron con las manos hacia atrás, un elemento lo golpeó en el abdomen y en las costillas lado izquierdo, lo jalaban de las esposas hacia arriba, (...) le dieron un manotazo en la cara del lado izquierdo (...) sintió como toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo, no recordó cuantas veces fueron, lo tiraron al piso y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y lo golpearon el estómago y en las costillas, (...) al momento que un elemento le dijo: "dime como fue el pedo" y lo seguían golpeando, un elemento ministerial dijo: "ya vendalo" y le amarraron las piernas, luego sintió golpes en las rodillas, tobillos, muslos y plantas de los pies, sin saber con que lo golpeaban, si con un palo o con un tubo (...)"

También le echaron agua en la cara y le pegaron en el abdomen y un elemento le dijo: "no te hagas pendejo, sigue amarrándote y te vas a ir al penal", le pusieron la chicharra en el abdomen, en el brazo izquierdo, en el cuello, en el pecho, en las piernas y lo siguieron cuestionando sobre las personas que habían matado (...) el peticionario respondió: "yo no sé, jefe", (...)

Lo llevaron a una oficina en donde se encuentra el Agente del Ministerio Público, en donde (...) el fiscal le dijo: "vas a firmar tu declaración", le dan las hojas impresas, las leyó y se dio cuenta que había otras cosas que el peticionario no había dicho y le dice al fiscal, contestando el fiscal: "es sólo para cuadrarlo, no hay pedo, tu fírmalas, si no, te vas a ir al topo", el compareciente no quiso firmar y el fiscal le dijo a otra persona del sexo masculino: "ya llévatelo a la verga para que firme", tuvo que firmar las hojas (...) lo sacaron nuevamente a la oficina del fiscal para una ampliación de declaración, en donde le dieron unas hojas a firmar y se negó (...) lo llevaron ante el fiscal y le dijo que no iba a firmar hasta que estuviera su abogado particular y el fiscal le dijo: "aquí tienes tu abogado de oficio y, aquí no entran abogados, yo decido quien entra y quién no, tu no traes pedo, fírmala para que te vayas a tú casa", no firmó las hojas (...)"

#### 2.4. Sr. \*\*\*\*\*:

"(...) El 27-veintisiete de junio de 2013-dos mil trece, se encontraba en la calle \*\*\*\*\* del centro de Monterrey, Nuevo León, fue detenido por elementos de Fuerza Civil, lo pusieron a disposición de la Procuraduría General de la República que se ubica en el municipio de Escobedo, Nuevo León, (...) trascurrido un día y medio una persona de la Agencia le dijo: "tu primo ya pagó la fianza, ya te vas", salió de las celdas; en el interior de las instalaciones, en unas bancas lo estaban esperando tres elementos ministeriales.

Un elemento ministerial le mostró un papel y le dijo "estás a disposición de la Agencia de Homicidios", lo esposaron con las manos hacia atrás y lo subieron a una unidad.

Lo trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, (...) lo llevaron a las oficinas con un fiscal en donde le dijo "vas a declarar sobre un homicidio, él es tu abogado de oficio", lo sentaron enfrente de un escritorio y el fiscal le dio unas hojas ya impresas diciéndole: "fírmalas y pon tus huellas, aquí está tu defensor de oficio", que no leyera (...)"

En diversa diligencia fechada el 31-treinta y uno de julio de 2013-dos mil trece, el Sr. \*\*\*\*\* complementó y amplió su queja con fecha 25-veinticinco de julio de 2013-dos mil trece, exponiendo lo siguiente:





señas, es decir se ponía un dedo en la boca y en el cuello, es decir que no hablara, y que le iba a cortar el cuello, en eso su papá el **señor \*\*\*\*\*** la aventó para que se subiera al camión, se subieron al camión y perdieron de vista al sujeto.

Al día siguiente la primera, el tercero y quinta de los mencionados volvieron a presentarse en la **Agencia Estatal de Investigaciones** para visitar a sus familiares; al salir de la Agencia Estatal, tomaron un camión para dirigirse a su domicilio, notando que los volvía a seguir una persona de sexo masculino siendo de las siguientes características: de complexión delgada, tez morena de 1.60 metros de estatura, tenía un tatuaje en el cuello del lado izquierdo "de un niño con la mano hacia arriba", y desde esa fecha hasta ahora pasa lo mismo con diferentes personas (...)"

### 3.2. Sra. \*\*\*\*\*:

"(...) El 25-veinticinco de julio de 2013-dos mil trece, recibió una llamada telefónica a su celular y una voz de hombre le dijo "Nada mas era con tu hermano, no hubieras abogado por los demás" colgando el teléfono (...)"

### 3.3. Sra. \*\*\*\*\*:

"(...) El 3-tres de julio de 2013-dos mil trece, se encontraba en la **Agencia Estatal de Investigaciones** y al salir como a las 21:30-veintiún horas con treinta minutos, cruzó la avenida \*\*\*\*\* hacia la parada del camión, en ese momento observó que un vehículo de color arena el cual era conducido por una persona del sexo masculino de las siguientes características: de complexión fornido, con barba de candado y bigote, pasó varias veces por el lugar en donde se encontraba esperando el camión (...)"

### 3.4. Sra. \*\*\*\*\*:

"(...) El 24-veinticuatro de julio de 2013-dos mil trece, al salir de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y tomar el camión urbano para dirigirse a casa de su abuelito en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en el municipio Monterrey, Nuevo León; se dio cuenta que atrás del camión se encontraba una camioneta gris, con 2-dos personas del sexo masculino que no puede describir; cuando se bajó del camión y llegó a su destino se dio cuenta de que la camioneta gris se encontraba a una cuadra de su domicilio. También refiere que el 26-veintiséis de los corrientes salió del domicilio de su abuelito, aproximadamente a las 10:00-diez horas a recoger un pastel, en

un vehículo tipo \*\*\*\*\* de color blanco, al municipio de Apodaca; al llegar a la pastelería observó que la seguía un carro \*\*\*\*\* de color blanco que en el interior iban 2-dos personas del sexo masculino y una de ellas tenía un tatuaje en el cuello del lado izquierdo; de regreso su abuelito la dejó en la **Agencia Estatal de Investigaciones** en donde vio de nueva cuenta el vehículo \*\*\*\*\* blanco con las 2-dos personas; al salir de la **Agencia Estatal de Investigaciones** se dirigió a un Centro Comercial \*\*\*\*\* ubicado en la colonia \*\*\*\*\* , en donde volvió a ver el mismo carro “(...)”

### 3.5. Sra. \*\*\*\*\*:

“(...) El 6-séis de julio de 2013-dos mil trece aproximadamente a las 12:00-doce horas, le habló su hermana de nombre \*\*\*\*\* , y le comentó que enfrente de su domicilio citado en sus generales, pasaban vehículos de reciente modelo sin saber de qué marcas y colores, esto se repitió en varias ocasiones; hasta que uno de los vehículos se estacionó frente de su domicilio por varias horas, y posteriormente se retiró. El 24-veinticuatro de julio del año en curso, su cuñada de nombre \*\*\*\*\* , quien vive en la calle \*\*\*\*\* , sin recordar el número, de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, le comentó que una persona del sexo masculino llegó a su domicilio y le preguntó que si vivía la señora \*\*\*\*\* en ese domicilio y ella le dijo que no, siendo un vehículo de color plata. Por lo anterior, se sienten intimidados y perseguidos; lo que les provoca miedo y angustia (...)”

### 3.6. Sra. \*\*\*\*\*:

“(...) Que labora como empleada en un negocio de pizzas denominado “\*\*\*\*\*”, y el día de ayer, 28-veintiocho de julio de 2013-dos mil trece siendo aproximadamente las 13:34-trece horas con treinta y cuatro minutos, llegó a su lugar de trabajo, el cual se ubica en “\*\*\*\*\*”, en el cruce de las avenidas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el municipio de Guadalupe, Nuevo León; al llegar, los empleados de dicho lugar a quienes reconoce como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , le comentaron que siendo aproximadamente las 12:30-doce horas con treinta minutos, 4-cuatro sujetos del sexo masculino (no le señalaron las características físicas), bajaron de “una camioneta \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de reciente modelo”, estacionándose afuera del negocio; ingresaron los 4-cuatro a dicha negociación y señalaron que buscaban a un repartidor; así mismo, señala que los empleados, le manifestaron que dichos sujetos observaban mucho hacía el interior del negocio, como buscando a alguien y

después de un rato se salieron. Por lo anterior, siente que dichos sujetos son policías ministeriales, y que la buscaban a ella, ya que nunca antes había sucedido lo relatado en líneas anteriores; en este acto, desea proporcionar la matricula del citado vehículo \*\*\*\*\*(...)"

### 3.7. Sra. \*\*\*\*\*:

"(...) El 25-veinticinco de julio de 2013-dos mil trece, siendo aproximadamente las 15:30-quince horas con treinta minutos, se encontraba en "\*\*\*\*\*", la cual se ubica en el cruce de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el centro de esta ciudad; estaba en dicho lugar ingiriendo alimentos, en compañía de su esposo de nombre \*\*\*\*\* de una amiga de nombre \*\*\*\*\* del papá de ésta y de una persona a quien conoce como \*\*\*\*\*; señala que en dicho lugar hay muchas mesas, y 2-dos mesas delante de ella, se encontraba una personal del sexo masculino y, posteriormente llegó otro persona del sexo masculino; entre ambos empezaron a checar varios papeles lo cual se le hizo muy raro y le llamó mucho la atención, ya que en dicho lugar se acostumbra comer y no checar papeles además de que se le quedaban viendo mucho a la ella y a su esposo; ya no prestó mucha atención y siguió ingiriendo sus alimentos.

Al terminar, se dirigieron hacia una iglesia que esta sobre la Avenida \*\*\*\*\* casi esquina con \*\*\*\*\*; estuvo rezando un rato y, posteriormente salió de la iglesia y se le hizo muy raro ver de nuevo al sujeto del sexo masculino que estaba sentado 2-dos mesas delante de la peticionaria; observó que dicho sujeto, ingresó a la iglesia y se sentó, observando también, que se dirigió hacia una monja que estaba ahí y le preguntó algo, sin saber qué. La peticionaria siente que era un policía ministerial y que la estaban siguiendo a ella, a su esposo y a sus acompañantes; ya que se les quedaba viendo mucho (...)"

### 3.8. Sra. \*\*\*\*\*:

"(...) Siendo aproximadamente las 11:00-once horas el 27 de julio de 2013-dos mil trece, se encontraba en su domicilio ubicado en sus generales; momento en el cual, llegó una amiga de la peticionaria de nombre \*\*\*\*\* quien tiene su domicilio en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en Guadalupe, Nuevo León, y le dijo "a mi vecina le fueron a preguntar por una chava flaquita y morena, se me hace que te andan buscando", contestando la peticionaria "quien era?", contestando \*\*\*\*\* "no sé, solamente vi que andaban en un \*\*\*\*\* y creo que el modelo era \*\*\*\*\*"; retirándose su amiga de ahí; fue por lo que se le hizo muy raro y creé que son







## Vida y la Integridad Física, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2. Peritos profesionales de este organismo valoraron físicamente en diversas ocasiones en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a las personas afectadas: Sr. \*\*\*\*\* , emitiendo los dictámenes médicos con folios números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; Sr. \*\*\*\*\* , respecto al cual se elaboraron los certificados médicos con folios números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; al Sr. **Ildefonso \*\*\*\*\*** le corresponden los dictámenes médicos con folios números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; respecto al Sr. \*\*\*\*\* , se emitieron los dictámenes médicos con folios números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; y al Sr. \*\*\*\*\* se le realizó el dictamen médico con folio \*\*\*\*\* . Certificaciones médicas de las cuales se desprenden las lesiones físicas visibles que éstos presentaron.

3. A su vez, peritos profesionales de este organismo en instalaciones del **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, examinaron a los quejosos: Sr. \*\*\*\*\* emitiendo el dictamen médico con folio \*\*\*\*\* ; Sr. \*\*\*\*\* elaborando el certificado médico con folio \*\*\*\*\* ; Sr. **Ildefonso \*\*\*\*\*** a quien le fue realizado el dictamen médico \*\*\*\*\* ; y en cuanto al Sr. \*\*\*\*\* , se le elaboró el dictamen médico con folio \*\*\*\*\* . Certificaciones médicas que evidencian las lesiones físicas visibles que éstos quejosos presentaron, a excepción del Sr. \*\*\*\*\* quien no advirtió huella alguna de lesión física visible, en ninguno de los dictámenes que le fueron practicados.

4. Oficio número \*\*\*\*\* recibido en este organismo el 27-veintisiete de agosto de 2013-dos mil trece, firmado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rindió Informe documentado, y al cual anexó, en lo que interesa, lo siguiente:

4.1. Oficio sin número signado por el **Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, fechado el 27-veintisiete de junio de 2013-dos mil trece, mediante el cual puso a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, a los Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , así como a la Sra. \*\*\*\*\* ; estableciendo que estas personas fueron detenidas en las instalaciones de la corporación a las 14:00-catorce horas de ese día (Junio 27, 2013), por **elementos del Segundo Grupo de Homicidios**, y posteriormente estas víctimas fueron

puestas a disposición del citado **Representante Social**, a las 18:10-dieciocho horas con diez minutos en misma fecha (Junio 27, 2013).

4.2. Oficio sin número signado por el **Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, a través del cual el 29-veintinueve de junio de 2013-dos mil trece, presentaron ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, al Sr. \*\*\*\*\*, estableciendo que ese día (Junio 29, 2013), esta persona fue detenida en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por **elementos del Segundo Grupo de Homicidios**, y posteriormente fue puesto a disposición de la autoridad investigadora a las 11:45-once horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día (Junio 29, 2013).

4.3. Exámenes médicos sin número de folio, practicados por el personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Procuraduría Estatal**, el 27-veintisiete de junio de 2013-dos mil trece a las 16:24-dieciséis horas con veinticuatro minutos al Sr. \*\*\*\*\*; a las 16:30 horas al Sr. \*\*\*\*\*; a las 16:42-dieciséis horas con cuarenta y dos minutos al Sr. \*\*\*\*\*; y, a las 16:16-dieciséis horas con dieciséis minutos al Sr. \*\*\*\*\*; haciéndose constar que no presentaban huella externa visible de lesión traumática.

5. Quejas planteadas ante personal de esta Comisión, por los **Sres. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y la **Sra. \*\*\*\*\***, contra **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** y el **Titular de la Agencia del Ministerio Público Número Cuatro Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

6. Peritos profesionales de este organismo valoraron físicamente en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a: el Sr. \*\*\*\*\* emitiendo el dictamen médico con folio \*\*\*\*\*; en cuanto a la **Sra. \*\*\*\*\*** se elaboró la certificación médica con folio \*\*\*\*\*; respecto al Sr. \*\*\*\*\* se realizó el dictamen médico con folio \*\*\*\*\*; del Sr. \*\*\*\*\* se tiene el certificado médico con folio \*\*\*\*\*; y al Sr. \*\*\*\*\* le fue realizado el dictamen médico con folio \*\*\*\*\*. Certificaciones médicas de las cuales se desprenden las lesiones físicas visibles que éstas personas presentaron.

7. Quejas planteadas ante personal de esta Comisión, por las **Sras. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* , y los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, contra **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

8. Medidas Cautelares \*\*\*\*\* emitidas por esta Comisión Estatal el 02-dos de agosto de 2013-dos mil trece, a favor de las **Sras. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; dirigidas al **Secretario de Seguridad Pública del Estado** y al **Procurador General de Justicia del Estado**, a fin de que implementaran las medidas pertinentes para proteger y garantizar los derechos a la vida, integridad personal y seguridad personal de las personas referidas.

9. Oficios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fechados el 02-dos de agosto de 2013-dos mil trece, a través de los cuales el **Procurador General de Justicia del Estado** ordena respectivamente a los **CC. Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones, Subprocurador del Ministerio Público y Encargado de la Visitaduría General** de esa institución, tomar las medidas necesarias del caso, en atención a las medidas cautelares \*\*\*\*\* emitidas por este organismo.

10. Oficio \*\*\*\*\* fechado el 05-cinco de agosto de 2013-dos mil trece, mediante el cual el **Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** solicita al **Comisario General de la Institución Policial Estatal "Fuerza Civil"**, que de manera inmediata implemente acciones y medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos de quienes, a su favor, este organismo dictó las medidas cautelares \*\*\*\*\* .

11. Oficio número \*\*\*\*\* recibido en este organismo el 13-trece de agosto de 2013-dos mil trece, a través del cual **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, rindió informe documentado; al cual anexó entre otras documentales, las siguientes:

11.1. Oficio \*\*\*\*\* suscrito por el **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, dirigido al **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría Estatal**, tendiente a garantizar los derechos a la vida, integridad y seguridad personal de las **Sras. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\***, y de los **Sres.**



de la medida cautelar de arraigo de los **Sres.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
y de la **Sra.** \*\*\*\*\* , así como de la orden de aprehensión y  
detención que fue dictada en contra de algunos de ellos, dentro de  
la causa penal \*\*\*\*\* iniciada ante el **Juzgado Cuarto Penal del  
Primer Distrito Judicial en el Estado**

13. Oficio \*\*\*\*\* suscrito por el **Comisario General de la Institución  
Policial Estatal Fuerza Civil**, fechado el 16-dieciséis de agosto de 2013-  
dos mil trece; mediante el cual informó a este organismo de las  
medidas y acciones implementadas, tendientes a salvaguardar los  
derechos humanos de las personas respecto a las cuales se emitieron  
las medidas cautelares \*\*\*\*\*.

14. Oficio \*\*\*\*\* recibido en este organismo el 27-veintisiete de  
agosto de 2013-dos mil trece, rendido por el **Director de Asuntos  
Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al que  
adjuntó:

14.1. Oficio \*\*\*\*\* suscrito por el **Comisario General de la Institución  
Policial Estatal Fuerza Civil**, con fecha 22-veintidós de agosto de 2013-  
dos mil trece, en el cual hizo referencia a que en las narrativas de  
quejas de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no se señalan o reconocen  
que los hechos se hayan llevado a cabo por elementos  
pertenecientes a esa institución policial, ni tampoco que alguna  
unidad policial de esa corporación haya sido partícipe en los hechos  
materia de sus quejas; por lo que solicita a esta Comisión Estatal que  
al momento de resolver el expediente de queja se dicte acuerdo de  
*no responsabilidad* a favor de elementos de Fuerza Civil.

15. Oficio número \*\*\*\*\* recibido en este organismo el 27-veintisiete  
de agosto de 2013-dos mil trece, firmado por el **Coordinador  
Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría  
General de Justicia del Estado**, mediante el cual rindió informe  
documentado; adjuntando, el diverso de puesta a disposición ya  
precisado en el numeral 4.1., y que en obvias repeticiones se tiene por  
reproducido, anexando además lo siguiente:

15.1. Oficio sin número suscrito por el **Detective Responsable del Tercer  
Grupo de Delitos Contra la Integridad Física** fechado el 21-veintiuno  
de agosto de 2013-dos mil trece, alusivo a la detención del **Sr.**  
\*\*\*\*\*.

15.2. Oficio sin número suscrito por el **Detective Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Integridad Física** fechado el 29-veintinueve de junio de 2013-dos mil trece, mediante el cual se puso a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**, al Sr. \*\*\*\*\*.

15.3. Oficio sin número suscrito por el **Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos Contra la Integridad Física** fechado el 21-veintiuno de agosto de 2013-dos mil trece, en el que dio contestación a los hechos materia de queja expuestos por los Sres. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y la Sra. \*\*\*\*\*.

15.4. Exámenes médicos sin número de folio, practicados por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Procuraduría Estatal**, fechados el 27-veintisiete de junio de 2013-dos mil trece, a las 16:17-dieciséis horas con diecisiete minutos al Sr. \*\*\*\*\*, a las 16:50-dieciséis horas con cincuenta minutos a la Sra. \*\*\*\*\*, a las 16:35-dieciséis horas con treinta y cinco minutos al Sr. \*\*\*\*\*, y a las 16:55-dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos al Sr. \*\*\*\*\*; haciéndose constar que no presentaban huella externa visible de lesión traumática.

15.5. Oficio \*\*\*\*\* suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Cuatro**, fechado el 20-veinte de agosto de 2013-dos mil trece, en el que rindió informe respecto a los hechos de queja mencionados por los Sres. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y la Sra. \*\*\*\*\*.

16. Perito profesional de este organismo valoró físicamente en instalaciones del **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”** al Sr. \*\*\*\*\* emitiendo el dictamen médico con folio \*\*\*\*\*, en el cual se asentó que no advirtió huella alguna de lesión física visible.

17. Dictamen psicológico fechado el 08-ocho de septiembre de 2013-dos mil trece, realizado al Sr. \*\*\*\*\* conforme al *Protocolo de Estambul*, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**.

18. Dictamen psicológico fechado el 25-veinticinco de septiembre de 2013-dos mil trece, realizado al Sr. \*\*\*\*\* conforme al *Protocolo de*





**Cuatro**, mediante el cual solicitó al **Responsable y/o Encargado de las Celdas del Edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones** recibir e internar a los **Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\***, así como a la **Sra. \*\*\*\*\***; mismo que fue recibido a las 18:30-dieciséis horas con treinta minutos el 27-veintisiete de junio de 2013-dos mil trece.

22.4. Declaraciones ministeriales rendidas con fecha 27-veintisiete de junio de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, por los **Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\***, y la **Sra. \*\*\*\*\***.

22.5. Declaración ministerial fechada el 28-veintiocho de junio de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, por el **Sr. \*\*\*\*\***.

22.6. Oficio sin número fechado el 29-veintinueve de junio de 2013-dos mil trece, a través del cual se presentó ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, al **Sr. \*\*\*\*\***, misma evidencia que se ha precisado en el numeral 4.2., y en consecuencia se tendrá por reproducida en óbice de repeticiones.

22.7. Declaración ministerial fechada el 29-veintinueve de junio de 2013-dos mil trece, rendida por el **Sr. \*\*\*\*\***, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**.

22.8. Oficio del **Detective Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Integridad Física** fechado el 29-veintinueve de junio de 2013-dos mil trece, a través del cual puso a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, al **Sr. \*\*\*\*\***, mencionado en el numeral 15.2., y que en obvias repeticiones se tendrá por reproducido.

22.9. Declaración ministerial del **Sr. \*\*\*\*\***, rendida el 29-veintinueve de junio de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**.



*Estambul*, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**.

24. Dictamen psicológico fechado el 22-veintidós de abril de 2014-dos mil cuatro, realizado a la **Sra. \*\*\*\*\*** conforme al *Protocolo de Estambul*, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El 27-veintisiete de Junio de 2013-dos mil trece aproximadamente a las 14:00-catorce horas, la **Sra. \*\*\*\*\***, y los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, se apersonaron junto con funcionario del departamento jurídico de la **institución policial Fuerza Civil**, en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, con la intención de aportar su versión en torno a los hechos en los que se privara de la vida a una persona del sexo masculino, suscitados a las 06:00-seis horas el 25-veinticinco de junio de 2013-dos mil trece en la calle **\*\*\*\*\***, entre **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** de la colonia **\*\*\*\*\*** en el municipio de Monterrey, Nuevo León; motivo por el cual, **elementos del Segundo Grupo de Homicidios** procedieron a la privación de su libertad.

Cabe señalar que durante el desarrollo de su detención, y al encontrarse bajo la custodia de los agentes ministeriales en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, fueron entrevistados al tiempo que sufrían diversas agresiones físicas y/o psicológicas, por parte de dichos elementos ministeriales; mientras que la **Sra. \*\*\*\*\***, fue entrevistada y únicamente agredida psicológicamente por agentes policiales bajo intimidación a través de diversas amenazas; todo lo anterior en perjuicio de estas personas agraviadas, con fines de investigación criminal y para efecto de que emitieran declaraciones autoincriminatorias.

Posteriormente, siendo las 18:10-dieciocho horas con diez minutos el 27-veintisiete de junio de 2013-dos mil trece, agentes ministeriales pusieron a la **Sra. \*\*\*\*\***, y a los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***,

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, iniciándose la **averiguación previa** \*\*\*\*\* .

De igual manera, con motivo de los avances de investigación en dicha averiguación, y al ser relacionado con el citado hecho delictivo, el 29-veintinueve de junio de 2013-dos mil trece, el **Sr. \*\*\*\*\*** se presentó acompañado de personal del departamento jurídico de la **institución policial Fuerza Civil**, en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, siendo detenido por **agentes ministeriales del Segundo Grupo de Homicidios**, quienes también atentaron contra su integridad personal, entrevistándolo con fines de investigación criminal, para efecto de obtener una declaración autoincriminatoria; y consecuentemente fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, por el personal policial señalado, a las 11:45-once horas con cuarenta y cinco minutos el 29-veintinueve de junio de 2013-dos mil trece.

Por su parte, a solicitud de la autoridad investigadora, el 29-veintinueve de Junio 2013-dos mil trece, la autoridad judicial emitió *orden de arraigo* en contra de la **Sra. \*\*\*\*\***, y los **Sres. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Medida precautoria de arraigo que se materializó ese mismo día (Junio 29, 2013) contra éstas personas, (a excepción del **Sr. \*\*\*\*\***), quedando arraigadas en las instalaciones de la propia **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Por lo que hace al **Sr. \*\*\*\*\***, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, solicitó al **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, mediante oficio \*\*\*\*\* recibido en esa corporación a las 13:15-trece horas con quince minutos el 29-veintinueve de junio de 2013-dos mil trece, que elementos a su cargo lo hicieran comparecer en virtud de la *medida precautoria de arraigo* que le fue dictada por el órgano jurisdiccional. En consecuencia, **agentes del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física** procedieron a la búsqueda y localización del **Sr. \*\*\*\*\***, ubicándolo en las instalaciones de la **Procuraduría General de la República, Delegación Escobedo, Nuevo León**, por lo cual siendo las 15:55-quinze horas con cincuenta y cinco minutos el 29-veintinueve de junio de 2013-dos mil trece, efectuaron la restricción

ambulatoria de éste. Luego, los agentes ministeriales trasladaron a este agraviado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde a base de agresiones físicas lo entrevistaron como parte de la investigación criminal que realizaban, y con la intención de obtener su declaración autoincriminatoria; posteriormente, el **Sr. \*\*\*\*\*** fue puesto a disposición de la Representación Social, a las 16:55-dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos el 29-veintinueve de junio de 2013-dos mil trece. Asimismo, al igual que las demás personas afectadas, este agraviado fue arraigado en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, con motivo de la orden decretada en su contra por autoridad judicial competente.

En virtud de lo anterior, las personas afectadas cumplimentaron la *medida precautoria de arraigo* que se decretó en su contra, en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** hasta el día 06-seis de agosto de 2013-dos mil trece; fecha en la cual quedaron en libertad la **Sra. \*\*\*\*\***, así como los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; asimismo, en contra de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, se ejecutó una *orden de aprehensión y detención* dictada en esa fecha (Agosto 06, 2013), por personal del **Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro de la **causa penal \*\*\*\*\***.

Es importante señalar que este organismo tuvo conocimiento mediante el oficio \*\*\*\*\* suscrito por el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, que en virtud de los hechos que son materia de la presente resolución, dicho Representante Social instauró la **averiguación previa \*\*\*\*\***, con motivo de una comunicación oficial de la **Directora General Adjunta de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos**.

Finalmente, los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, y la **Sra. \*\*\*\*\***, en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo, denunciaron diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyeron a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, así como al **Titular de la Agencia del Ministerio Público Número Cuatro Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**.

2. Cabe mencionar que, por su parte, las **Sras.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , así como los **Sres.** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , (quienes resultan ser familiares de las personas agraviadas referidas en el punto 1.), igualmente en uso de sus derechos constitucionales, ante esta Comisión Estatal denunciaron presuntos actos de intimidación, los cuales según su dicho, acontecieron en el transcurso del mes de julio de 2013-dos mil trece; una vez que sus familiares ya se encontraban arraigados en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en tanto el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física** continuaba integrando la **averiguación previa** \*\*\*\*\*; mismos hechos que estas personas atribuyeron a **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y a **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**.

A su vez, en atención a los hechos denunciados por las **Sras.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , además de los **Sres.** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; con fecha 02-dos de agosto de 2013-dos mil trece, esta Comisión Estatal emitió las *Medidas Cautelares* \*\*\*\*\* para salvaguardar su vida, su integridad personal y su seguridad personal, dirigidas al **Secretario de Seguridad Pública del Estado** para la implementación de las medidas pertinentes para proteger los derechos humanos de estas personas; así como al **Procurador General de Justicia del Estado** a fin de que implementara las medidas pertinentes para garantizar los mismos en el ámbito de su competencia; siendo notificadas de ello dichas autoridades el 2-dos de agosto de 2013-dos mil trece mediante los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente.

2.1. En atención a tales medidas cautelares \*\*\*\*\* , el 03-tres de agosto de 2013-dos mil trece, se recibió en este organismo, copia de los oficios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a través de los cuales el **Procurador General de Justicia del Estado**, el 02-dos de agosto de 2013-dos mil trece ordenó respectivamente a los **CC. Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones, Subprocurador del Ministerio Público y Encargado de la Visitaduría General** de esa institución, tomar las medidas necesarias del caso.

En tal virtud, el **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, el 03-tres de agosto de 2013-dos mil trece, giró los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dirigidos respectivamente al **Director de Despliegue Policial de la Agencia**

**Estatad de Investigaciones** y al **Responsable del Grupo de Apoyo y Seguridad Interna del Edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones**, conminando al personal a efecto de que implementara las acciones indispensables dentro del marco de los principios rectores y reglas generales para su desempeño, y agotaran los recursos a su alcance, con el designio de brindar con calidad y eficacia el servicio público, a fin de garantizar los derechos a la vida, integridad y seguridad personal de las **Sras.** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y de los **Sres.** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; al momento en que éstas personas por cualquier motivo se constituyeran en las instalaciones y alrededores del local de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Lo cual fue informado por el referido **Director General** de esa institución, mediante oficio \*\*\*\*\*, al **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría Estatal**; quien a su vez, en cumplimiento a las medidas cautelares, rindió el informe documentado correspondiente a esta Comisión Estatal, mediante oficio número \*\*\*\*\*, recibido en el local de esta Comisión Estatal el 13-trece de agosto de 2013-dos mil trece.

2.2. A su vez, el 05-cinco de agosto de 2013-dos mil trece, se allegó a este organismo copia del oficio \*\*\*\*\*, mediante el cual el **Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** solicita al **Comisario General de la Institución Policial Estatal “Fuerza Civil”**, que de manera inmediata implemente acciones y medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*.

Por tal motivo, el **Comisario General de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, mediante oficio \*\*\*\*\* fechado el 16-dieciséis de agosto de 2013-dos mil trece, informó a este organismo sobre las medidas y acciones implementadas, tendientes a salvaguardar los derechos humanos de las personas respecto a las cuales se emitieron las medidas cautelares \*\*\*\*\*; consistiendo éstas en la ordenanza a la Sección III de Operaciones de esa institución policial, de adoptar las medidas correspondientes para que se realizaran continuos recorridos de protección y vigilancia en los domicilios de cada persona afectada, así como en los lugares y colonias aledañas a sus domicilios, esto con la finalidad de estar en posibilidad de manera inmediata para brindarles cualquier tipo de apoyo o auxilio, así como estar en la capacidad de proteger sus derechos a la vida, integridad personal y





**a la integridad y seguridad personal, por haberlos sometido a diversas agresiones que constituyen tortura, tratos crueles e inhumanos; y su derecho a la seguridad jurídica en relación con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos.**

b) En cuanto a la nombrada **Sra. \*\*\*\*\***, además vulneraron su **derecho como mujer a una vida libre de violencia.**

De la queja planteada por la **Sra. \*\*\*\*\*** y los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, se aprecia que en los actos que denuncian ante este organismo, también involucran al **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Cuatro Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**, ante el cual fueron puestos a disposición y rindieron su declaración ministerial respectiva; tal y como se precisa a continuación:

*****	*****
<p>"(...) llegó el Agente del Ministerio Público, se identificó como tal y continuó haciendo la redacción, le dijo al Agente: "puede escribir lo que me hicieron arriba", éste le respondió: "no me meto en problemas", el agente le dio unas hojas y le dijo: "firmalas", no le permitió leerlas, después de firmar lo bajaron a las huellas, al fichaje y de ahí lo pasaron a las celdas. (...)"</p>	<p>"(...) la muchacha le dio a leer unas hojas a otra persona del sexo masculino, el peticionario le pidió realizar una llamada, el sujeto le dijo: "sí, ahorita que firmes"; nunca le permitieron realizar la llamada; una persona del sexo masculino le dijo: "lee tú ampliación" y le señaló la pantalla, dicha persona le dijo: "firmala, si nosotros queremos tu abogado no entra así que firmala", no firmó la declaración y lo regresaron a las celdas. (...)"</p>
*****	*****
<p>"(...) lo llevaron a una oficina, lo sentaron enfrente de un escritorio; se encontraba una persona del sexo masculino, le preguntaron sus generales, después de un rato le dieron unas hojas para que las firmara y lo no le permitieron leerlas, las firmó y lo llevaron a las celdas. (...)"</p>	<p>"(...) fue llevado ante el Ministerio Público, en donde esos policías le entregaron unas hojas y le dijeron "está es tu declaración", pero ya estando ante el Ministerio Público, esas hojas que tenían los policías ministeriales, sólo las transcribieron y después se las entregaron al peticionario y las firmó; en su ampliación de declaración, el Ministerio Público le dijo: "si no cooperas, te voy a empapelar para que te vayas al penal" (...)"</p>
*****	*****
<p>"(...) lo llevaron a una oficina y se sentó enfrente de un escritorio en donde se encontraba una persona del sexo femenino; de ahí lo llevaron a otra oficina en donde se encontraba una persona del sexo masculino, y le dijo: "¿no quieres agregar algo más?, las cosas pasaron así"; le dijo: "firmale", firmó y no lo dejaron leer nada; lo llevaron ante el Agente del Ministerio Público para que ratificara su declaración, el Agente le dio unas hojas y le pidió que las firmara, él se negó ya que no estaba su abogado particular, en eso el Fiscal le dijo: "yo soy el que mando aquí y si quiero te mando empapelar al penal y si quiero dejo entrar a tú abogado o no", no firmó su ratificación de declaración. (...)"</p>	<p>"(...) lo sacaron a la Agencia del Ministerio Público y el peticionario le dijo al Fiscal: "deme chance de hacer una llamada", contestándole dicho servidor público: "no, primero firmame la ratificación de tu declaración", el peticionario contestó: "no puedo firmar, deje pasar a mi abogado", contestando el servidor público: "si yo no quiero, no pasa, ándale firmale", fue por lo que tuvo que firmar (...)"</p>
*****	*****

<p>"(...) lo llevaron a una oficina en donde lo sentaron enfrente de un escritorio, una persona del sexo masculino y le dijo: "esto es lo que dijiste haya arriba", lo leyó y le dijo a la persona: "esto no está correcto", le respondió: "tú firmalo", lo firmó; lo volvieron a sacar a las oficinas para realizar una ampliación de su declaración y el fiscal le dijo: "es tú ampliación de declaración, firmala", el peticionario solicitó un abogado, el fiscal le respondió: "si yo quiero entra tu abogado o no, firma", firmó (...)"</p>	<p>"(...) lo llevaron a una oficina en donde se encuentra el Agente del Ministerio Público, el fiscal le dijo: "vas a firmar tu declaración", "es sólo para cuadrarlo, no hay pedo, tu firmalas, si no, te vas a ir al topo", el fiscal le dijo a otra persona del sexo masculino: "ya llévatelo a la verga para que firme", tuvo que firmar las hojas por el penal de ir al penal; lo sacaron nuevamente a la oficina del fiscal para una ampliación de declaración, en donde le dieron unas hojas a firmar y se negó a firmarlas hasta que se encontrara su abogado particular, lo llevaron ante el fiscal, y le dijo que no iba a firmar hasta que estuviera su abogado particular y el fiscal le dijo: "aquí tienes tu abogado de oficio y, aquí no entran abogados, yo decido quien entra y quién no, tu no traes pedo, firmala para que te vayas a tú casa", no firmó las hojas y lo sacaron a las celdas. (...)"</p>
*****	*****
<p>"(...) lo llevaron al tercer piso; trascurrieron aproximadamente dos horas y lo llevaron a las oficinas con un fiscal en donde le dijo: "vas a declarar sobre un homicidio, él es tu abogado de oficio"; lo sentaron enfrente de un escritorio y el fiscal le dio unas hojas ya impresas, diciéndole: "firmalas y pon tus huellas, aquí está tu defensor de oficio", que no leyera las hojas, que sólo las firmara y estampara su huellas dactilares (...)"</p>	<p>"(...) la llevaron a una oficina en donde un agente le dijo: "vas a declarar ante el Agente del Ministerio Público", estando en la oficina llegó el Defensor Público y le explicó lo del artículo 20 y ella le dijo quiero declarar, empezó a declarar y terminó como a las 6:00 horas de la mañana, le dieron las hojas de su declaración, las leyó y las firmó; le dieron otras hojas para que las firmara, siendo sus derechos, al terminar la llevaron a un pasillo a un lado del auditorio (...)"</p>

De la investigación hecha por este organismo, y en específico, de los autos que conforman la **causa penal \*\*\*\*\***, no se desprende elemento de convicción alguno que corrobore el dicho de las víctimas respecto al señalamiento que realizan en contra del titular de la mencionada **Agencia del Ministerio Público**. Aunado a ello, este organismo dentro de las constancias que recabó de oficio en la presente investigación, no encontró elementos suficientes para acreditar que el personal de la misma, haya incurrido en violaciones a los derechos humanos de las víctimas. Incluso, de dicho proceso penal destaca la declaración ministerial que cada una de las personas afectadas rindieron ante el citado Representante Social, y a las cuales se hace alusión en los numerales 22.4., 22.5., 22.7. y 22.9. del apartado "II. Evidencias" de esta resolución; en las que se hizo constar la presencia de funcionariado del Instituto de Defensoría Pública del Estado que asistió a cada una de las víctimas desde el inicio de la diligencia, haciéndoles saber de todos y cada uno de los derechos que les asistían; aunado a ello, de esas diligencias se advierte que el personal del Instituto de Defensoría Pública del Estado, exhortó a las víctimas a no declarar; de modo que para este organismo queda justificado que las víctimas contaron con debida asistencia jurídica.

Además, el propio Fiscal investigador en todo momento, mediante los informes respectivos, ha negado la transgresión a los derechos

humanos de las víctimas; sin que de las evidencias recabadas por este organismo, se obtuviera diverso elemento que soportara la versión de las víctimas.

Por consiguiente, esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que crea esta Comisión Estatal**, dicta *acuerdo de no responsabilidad* sólo por lo que hace al personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Cuatro Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**, ante la cual las víctimas fueron puestas a disposición y rindieron su declaración ministerial; debiéndose notificar la presente determinación al **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León**, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99°** de su **Reglamento Interno**.

En otro orden de ideas, del presente expediente acumulado **CEDH-318/2013** y **CEDH-321/2013**, también se aprecia la queja planteada por las **Sras.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como por los **Sres.** \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* ; quienes denuncian actos presumiblemente intimidatorios hacia su persona en el transcurso del mes de julio de 2013-dos mil trece, involucrando en los mismos a **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, así como a **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**.

De las evidencias recabadas por este organismo, no se desprenden elementos de convicción que corroboren el señalamiento que hacen al personal de la **institución policial Fuerza Civil** y a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**. Asimismo, tampoco se obtuvieron elementos probatorios para justificar que el personal de las corporaciones antes mencionadas, haya incurrido en violaciones a los derechos humanos de las **Sras.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como de los **Sres.** \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* .

Adicional a ello, mediante el oficio \*\*\*\*\* fechado el 22-veintidós de agosto de 2013-dos mil trece, el **Comisario General de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, refiere que estas personas quejasas, en sus narrativas de hechos no se señalan ni reconocen la participación de elementos pertenecientes a esa institución policial.

Por su parte, el propio **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física número**



fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial; sino que además este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Además, según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia del **Tribunal Interamericano** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona<sup>1</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>2</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las

---

<sup>1</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>4</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino el respeto a sus derechos humanos por parte del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A.** Libertad personal. Derecho de las personas a ser puestas sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como *aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia*

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>4</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico<sup>5</sup>”.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus **artículos 16 y 20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>6</sup> y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>7</sup>.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, de las evidencias obtenidas de la **averiguación previa \*\*\*\*\***, instaurada por la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro** y en particular de los respectivos oficios mediante los cuales se puso a las víctimas a disposición de dicha autoridad investigadora<sup>8</sup>; se advierte que los

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintinueve de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

<sup>8</sup> Los mencionados oficios de puesta a disposición de las víctimas son los siguientes:

Oficio sin número signado por el **Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, mediante el cual en fecha 27-veintisiete de junio de 2013-dos mil trece, pone a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, a los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, así como a la **Sra. \*\*\*\*\***, estableciendo que estas personas fueron detenidas en las instalaciones de la corporación y entrevistadas en ese recinto policial a las 14:00 horas de ese día (Junio 27, 2013), por **elementos del Segundo Grupo de Homicidios**, y posteriormente las víctimas fueron puestas a disposición del citado Representante Social, a las 18:10 horas del mismo día (Junio 27, 2013).

Oficio sin número signado por el **Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, mediante el cual en fecha 29-veintinueve de junio de 2013-dos mil trece, presentan ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, al **Sr. \*\*\*\*\***, estableciendo que ese día (Junio 29, 2013), esta persona fue detenida en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por **elementos del Segundo Grupo de Homicidios**; y después de ser entrevistado, fue puesto a disposición de la autoridad investigadora a las 11:45 horas del mismo día (Junio 29, 2013).

Oficio del **Detective Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Integridad Física** de fecha 29-veintinueve de junio de 2013-dos mil trece, del que se aprecia que éste fue detenido con motivo de la orden de arraigo decretada en su contra, en instalaciones de la





Representante Social con motivo de la averiguación previa en comento (\*\*\*\*\*), siendo localizado en instalaciones de la **Procuraduría General de la República, Delegación Escobedo, Nuevo León**; luego el personal policial señalado lo trasladó a la instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** a fin de que cumpliera dicha medida, sufrió diversas agresiones físicas, y posteriormente fue puesto a disposición del titular de la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**, a las 16:55-dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos el 29-veintinueve de junio de 2013-dos mil trece.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por las víctimas, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona encuentre sustento en los supuestos que marca la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella para restringir la libertad personal, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Al margen de si en el presente caso existió flagrancia del delito o no, atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante una autoridad autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales.

A su vez, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**<sup>9</sup>, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio

---

<sup>9</sup> Dicha Convención conocida también como “*Belem do Pará*”, señala en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6, condena todas las formas de violencia contra la mujer y a ser libre de toda forma de discriminación. Al mismo tiempo en los diversos 7 y 8, consagra una serie de medidas a cargo del Estado tendientes a prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas.

y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a la libertad y seguridad personales, que se prevé en el **artículo 4, inciso c)**, de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el **Ministerio Público**. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una privación ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad<sup>10</sup>.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe *“una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”*<sup>11</sup>.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que *“corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones*

---

<sup>10</sup> DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

<sup>11</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes"<sup>12</sup>. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia las personas detenidas<sup>13</sup>.

Visto lo anterior, en el caso que **agentes ministeriales** hubiesen encontrado en flagrancia del delito a los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; éstas víctimas debieron ser puestas sin demora a disposición del Ministerio Público. Lo anterior, a efecto de que sus derechos a la libertad personal, integridad personal y al debido proceso estuvieran protegidos y garantizados por la autoridad. Es de destacarse que en todos los casos, las víctimas desde el momento en que fueron detenidas y entrevistadas, previo a que fueran puestas a disposición ante la autoridad investigadora, y además fueron objeto de diversas agresiones físicas y/o psicológicas por parte de personas pertenecientes al **Segundo Grupo de Homicidios de la Agencia Estatal de Investigaciones** con el fin de obtener información de su parte, a excepción de la **Sra. \*\*\*\*\***, quien sólo recibió agresiones psicológicas a través de la entrevista en la cual agentes policiales la intimidaron a base de amenazas.

De lo anterior se advierte que el personal policial señalado, lejos de conducir a las personas afectadas ante el **Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**, quien tenía a cargo el curso de la investigación, para el efecto de que las víctimas declararan con relación a la misma; restringió la libertad de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; así como de la **Sra. \*\*\*\*\***; procediendo indebidamente a entrevistar a los primeros a base de agresiones físicas y en el caso de

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>13</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

esta última solamente a base de agresiones psicológicas, como se analizará más adelante.

Dentro de la investigación del presente caso, se advierte que el personal policial señalado restringió la libertad ambulatoria de la **Sra. \*\*\*\*\*** y los **Sres. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; a las 14:00-catorce horas el 27-veintisiete de junio de 2013-dos mil trece, siendo presentados ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**, a las 18:10-dieciséis horas con diez minutos el 27-veintisiete de junio de 2013-dos mil trece, esto conforme al sello de recepción del oficio mediante el cual fueron puestas a disposición las víctimas en referencia.

Víctima	Restricción de Libertad Hora	Puesta a Disposición Hora	Dilación al menos:
*****	14:00 hrs.	18:10 hrs.	<b>4 horas</b>
*****			
*****			
*****			
*****			
*****			
*****			
*****			

Como se puede apreciar, una vez que se detuvo a las víctimas precisadas en el párrafo que precede, quienes las privaron de su libertad, demoraron al menos **4-cuatro horas** en ponerlas a disposición del Ministerio Público, aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlas con la inmediatez debida, como lo pudieran ser impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Fiscalía ante la cual presentaron a la víctima, ya que ambos puntos se encuentran en la misma ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Ante esta dilación, la policía no señaló ante la autoridad investigadora ni ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata de la **Sra. \*\*\*\*\*** y los **Sres. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como personal de la citada corporación policial.

Por su parte, se tiene que el **Sr. \*\*\*\*\***, fue detenido el 29-veintinueve de junio de 2013-dos mil trece, por **agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, y posteriormente fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**, a las 11:45-once horas con cuarenta y cinco minutos, de acuerdo al sello de recepción que advierte el oficio de puesta a disposición que le corresponde, sin que del mismo se advierta la hora en que fue éste privado de su libertad a manos del personal policial señalado.

De modo que, no existe ninguna evidencia que brinde certeza sobre la hora en que este afectado fue detenido por los agentes ministeriales, siendo imposible así conocer el tiempo que demoró la autoridad policial en poner a esta persona afectada a disposición del Ministerio Público, una vez que se le privó de su libertad; lo cual no puede ir en perjuicio del **Sr. \*\*\*\*\***, ya que dicha autoridad al tener la obligación positiva de presentar a la persona detenida ante la autoridad correspondiente con la inmediatez debida, tiene que justificar que llevó a cabalidad estas acciones en aras de proteger y garantizar los derechos de la persona agraviada<sup>14</sup>.

En virtud de la incertidumbre sobre el registro de la hora en que el **Sr. \*\*\*\*\*** fue privado de su libertad por los agentes ministeriales, previo a ser puesto a disposición del Ministerio Público, y toda vez que la prueba del respeto a esta prerrogativa está a cargo de la autoridad, esta Comisión Estatal presume fundadamente que existió una dilación del personal policial al poner a este agraviado a disposición de la autoridad investigadora, y por ende, su actuar no fue con la inmediatez y brevedad debida<sup>15</sup>. Esta postura es coincidente

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.s

*"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"*

<sup>15</sup> Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado en su párrafo 63 que "es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades

con los criterios sustentados por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en el sentido de que al no haber registro de la hora de la detención de la víctima, se infiere que los servidores públicos sometieron al Sr. \*\*\*\*\* a una detención prolongada<sup>16</sup>.

Por lo que hace al Sr. \*\*\*\*\*, se advierte que elementos del **Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física** restringieron su libertad ambulatoria a las 15:55-quince horas con cincuenta y cinco minutos el 29-veintinueve de junio de 2013-dos mil trece, en instalaciones de la **Procuraduría General de la República, Delegación Escobedo, Nuevo León**, con motivo de la *orden de arraigo* decretada en su contra por autoridad judicial competente; por lo cual, en cumplimiento a dicho mandato de autoridad, los agentes ministeriales procedieron a trasladar al Sr. \*\*\*\*\* a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, poniéndolo a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, a las 16:55-dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos el 29-veintinueve de junio de 2013-dos mil trece; misma Fiscalía que se ubica en el recinto de la citada corporación.

Si bien, aparentemente se pudiera advertir que no existió violación alguna al derecho aquí analizado, en perjuicio del Sr. \*\*\*\*\*, para esta Comisión Estatal sí existió dilación en la puesta a disposición de la víctima, ya que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, los elementos policiales ocuparon un fragmento de tiempo para entrevistar y agredir físicamente al Sr. \*\*\*\*\* durante el momento en que éste se encontraba bajo su custodia, alejándose de sus funciones legales y legítimas como **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso *Fleury y otros vs Haití*, ha señalado que “[...] es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a

---

competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”

<sup>16</sup> DETENCIÓN. AL OMITIRSE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA, HACE PRESUMIR QUE ES PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). Época: Novena Época. Registro: 195995. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: junio de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: XIV.2º.80 P. Amparo directo 215/98. 8 de mayo de 1998.

*disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido [...]”<sup>17</sup>.*

Ante esa tesitura, se tiene a bien precisar que, como ya se analizó, por disposición constitucional todas las personas que habitan este país tienen un derecho fundamental de ser puestas inmediatamente a disposición del Ministerio Público una vez que haya sido restringida su libertad. Por ello, este órgano autónomo constitucional considera que es el personal del servicio público el que debe de hacer efectivo este derecho, presentando de forma directa ante la autoridad investigadora a todas aquellas personas que presuntamente hayan sido sorprendidas en flagrancia del delito. Esta postura ha sido asumida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de sus pronunciamientos en los cuales ha afirmado que en términos estrictamente constitucionales el agente que detenga a la persona imputada por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerla sin demora ante el Ministerio Público, esto es, sin retraso injustificado o irracional.

Asimismo, no pasa inadvertido que, según los respectivos oficios de puesta a disposición de las víctimas, se advierte que todas las personas afectadas antes de ser puestas a disposición del Representante Social fueron entrevistadas en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** por elementos policiales. Al respecto, es importante señalar que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido a través de su **Primera Sala**, al resolver el Amparo Directo en Revisión 517/2011, lo siguiente:

*“[...] Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas [...]”*

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

Al margen de las evidencias y argumentos expuestos con anterioridad, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que, en el presente caso los **Sres.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como la **Sra.** \*\*\*\*\* fueron sometidas a una detención prolongada, toda vez que como se analizará más adelante, como parte de la investigación criminal que se realizaba, en el tiempo durante el cual estuvieron bajo la custodia del personal policial señalado, las víctimas vieron transgredida su integridad, previo a ser puestas a disposición de la autoridad investigadora, ocasionándoles en su perjuicio lesiones físicas y/o psicológicas, lo cual se hizo constar por peritos profesionales de este órgano protector.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>18</sup>, expresó:

*“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.*

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>19</sup>:

*“(...) 10. El Estado parte debe:*

*a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...).”*

---

<sup>18</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

<sup>19</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.



Aunado a lo anterior, el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México entre el 21-veintiuno de abril y el 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación; llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

*“77. (...) no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata (...)”<sup>20</sup>.*

En ese sentido, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar prontamente para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

*“B. Recomendaciones. (...)”*

*f) Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención; (...)”<sup>21</sup>.*

En este mismo sentido, es menester destacar que, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar los alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración al derecho de ser puesto sin demora a disposición de la autoridad correspondiente, ha establecido que la violación a ese derecho fundamental “genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la

---

<sup>20</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

<sup>21</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 80.

conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último"<sup>22</sup>

En conclusión, y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que, a las víctimas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; se les violentó su derecho fundamental a ser puestas sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los **artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3** y del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>23</sup>; lo cual a su vez implica, en relación con la **Sra. \*\*\*\*\***, una forma de violencia contra la mujer, violentando así los **artículos 1, 2, 3, 4 y 7 a.** de la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**.

**B. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.**

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, poseen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con

---

<sup>22</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>24</sup>, y en el **Sistema Regional Interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>25</sup>. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*

Es importante subrayar que, por lo que hace a la **Sra. \*\*\*\*\***, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la**

---

<sup>24</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“[...] ARTÍCULO 7*

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]*

*ARTÍCULO 10*

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]*”

<sup>25</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]*”

**Violencia contra la Mujer**<sup>26</sup>, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes.

Siendo importante resaltar el **artículo 4** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, el cual prevé al derecho a su integridad y seguridad personal:

*“[...] Artículo 4.*

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]*

*b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; [...]*”

Dicho instrumento internacional reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos, incluso fija como obligación de los Estados la de *“abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”*<sup>27</sup>.

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B”, fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

---

<sup>26</sup> Dicha Convención conocida también como “Belem do Pará”, señala en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6, condena todas las formas de violencia contra la mujer y a ser libre de toda forma de discriminación. Al mismo tiempo en los diversos 7 y 8, consagra una serie de medidas a cargo del Estado tendientes a prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas.

<sup>27</sup> Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”, artículo 7 a.

Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no sólo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia, y tomando en consideración que ha quedado acreditado que el personal del **Segundo y Tercer Grupo de Homicidio de la Agencia Estatal de Investigaciones** restringió la libertad personal de los **Sres.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y, de la **Sra.** \*\*\*\*\* , quienes acudieron a las instalaciones de la citada corporación a fin de proporcionar su testimonio respecto a los hechos que dieron origen a la **averiguación previa** \*\*\*\*\* que se ventiló ante el **Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**.

Sin embargo al apersonarse en el recinto de esa corporación policial, estas personas fueron entrevistadas por **elementos del mencionado Grupos de Homicidios** y fue hasta después de al menos 4 horas que el personal policial señalado puso a los **Sres.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como a la **Sra.** \*\*\*\*\* , a disposición del **Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**; dilación que se tuvo acreditada también por lo que hace al **Sr.** \*\*\*\*\* , pues respecto a dicho afectado no se tiene certeza de la hora de la restricción de su libertad.

En ese sentido, el Sr. \*\*\*\*\*, fue detenido por elementos del **Tercer Grupo de Homicidio de la Agencia Estatal de Investigaciones** en virtud de la medida de arraigo decretada en su contra a solicitud del citado Representante Social y trasladado a las instalaciones de la corporación policial en comento, como se verá más adelante, previo a ser puesto a disposición del Representante Social, fue agredido físicamente por parte de agentes ministeriales, en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

El Sr. \*\*\*\*\*, expuso que recibió amenazas de agresión hacia su integridad física, así como puñetazos en el costado izquierdo y en el estómago, cachetadas en ambos lados de la cara, fue vendado de manos, rodillas y ojos, le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico, le dieron agua del sanitario, fue pisado en una de sus rodillas, recibió toques eléctricos en sus genitales, siendo obligado a firmar unos documentos sin leerlos, además de ser golpeado en la parte de la nuca de la cabeza con la mano abierta, y recibir golpes con un objeto contundente (palo) en la parte alta de la espalda.

El Sr. \*\*\*\*\* manifestó recibir amenazas de agresión en su integridad física, así como puñetazos en su costado izquierdo y abdomen, patadas en la espalda, fue obligado a firmar unos documentos sin leerlos.

El Sr. \*\*\*\*\* refirió haber recibido amenazas de agresión hacia su persona, fue vendado de ojos y rodillas, le echaron agua en el rostro, le pusieron un trapo y enseguida volvieron a echarle agua, le cubrieron la cara con una bolsa de plástico, recibió puñetazos y patadas en ambos costados de su cuerpo, fue obligado a firmar unos documentos sin leerlos, recibió golpes con la mano abierta en la cabeza y la nuca, recibió un golpe en la parte izquierda (costillas) con un objeto contundente.

El Sr. \*\*\*\*\* expresó haber recibido puñetazos en la parte baja de la espalda, fue amarrado de manos y pies, le colocaron una bolsa de plástico en el rostro y posteriormente le echaron agua en la nariz, fue obligado a firmar unos documentos sin leerlos, recibió amenazas de agresión hacia su persona.

El Sr. \*\*\*\*\* manifestó que fue amarrado de manos, vendado de ojos, recibió golpes con la mano abierta en la nuca, toques eléctricos en costillas y genitales, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, le pusieron un trapo en boca y nariz, enseguida le echaron

agua, le infirieron diversos golpes en torso, fue obligado a firmar unos documentos sin leerlos, recibiendo amenazas de agresión hacia su persona.

El **Sr. \*\*\*\*\*** expuso que recibió amenazas de agresión hacia su persona, puñetazos en tórax y estómago, le estiraron la oreja, vendaron sus ojos, amarraron sus rodillas, patadas en piernas y pecho, toques eléctricos en espalda, pecho y testículos, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, así como una botella con agua en la boca, fue obligado a firmar unos documentos sin leerlos.

La **Sra. \*\*\*\*\*** dijo que recibió amenazas de agresión hacia su persona, las cuales consistieron en que le aplicarían en su persona métodos de asfixia del tipo secos, choques eléctricos, traumatismos contusos por golpes y humillaciones.

El **Sr. \*\*\*\*\*** mencionó que fue vendado de ojos, recibió golpes en las costillas del lado izquierdo, así como en la espalda, golpes en la nuca con la mano abierta, fue obligado a firmar unos documentos advirtiéndole que su contenido no era correcto.

El **Sr. \*\*\*\*\*** refirió que fue vendado de sus ojos y piernas, golpeado en abdomen y costillas del lado izquierdo, así como en la cara con la mano abierta, toques eléctricos en abdomen, brazo izquierdo, cuello, pecho y piernas, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, así también fue golpeado con un objeto contundente (palo o tubo) en rodillas, tobillos, muslos y plantas de los pies, le echaron agua en el rostro, fue obligado a firmar unos documentos advirtiéndole información que él no había declarado.

El **Sr. \*\*\*\*\*** dijo que fue obligado a firmar unos documentos sin leerlos, le vendaron las manos y los ojos, recibió puñetazos en abdomen y diversas partes de su cuerpo, así como patadas, toques eléctricos en piernas, le colocaron en la cabeza una bolsa de plástico, posteriormente le cubrieron el rostro con la camisa que éste vestía y sobre la misma le echaron agua.

Así las cosas, podemos condensar lo dicho hasta aquí, en el sentido de que, los métodos de agresión denunciados por los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, así como la **Sra. \*\*\*\*\***, son consistentes unos con otros, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Método de agresión	Golpes con la mano abierta Puños y/o patadas	Toques eléctricos	Vendas Y/o prenda sobre los ojos, y/o sujetando manos, rodillas y/o piernas	Coacción para firmar documentos	Amenazas	Golpes con objeto contundente y/o tabla	Asfixia seca	Asfixia húmeda
*****	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
*****	✓			✓	✓			
*****	✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓
*****	✓		✓	✓	✓		✓	✓
*****	✓	✓	✓	✓	✓		✓	✓
*****	✓	✓	✓	✓	✓		✓	✓
*****					✓			
*****	✓		✓	✓				
*****	✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓
*****	✓	✓	✓	✓			✓	✓

Aunado a ello, se tiene que cada una de las quejas de los **Sres.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como de la **Sra.** \*\*\*\*\* , en relación con las agresiones de las que fueron objeto por parte de elementos ministeriales, además de corroborarse entre sí, guardan consistencia con lo manifestado por los propios afectados **Sres.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dentro de la ampliación de sus declaraciones preparatorias, desahogadas ante personal del **Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, con motivo del **proceso penal** \*\*\*\*\* que ante la citada autoridad judicial se instruye en su contra; tal y como a continuación se establece:



<b>Quejas ante CEDHNL</b>	
*****	*****
<p>"(...) le dan un golpe con el puño (izquierdo) cerrado en el costado izquierdo, (...) el agente que lo tenía sujeto de los brazos le puso un tubo entre las esposas, el primer agente le dio varias cachetadas en ambos lados de la cara, (...) Después le vendaron las manos y los ojos, (...) le dieron un golpe con el puño en la boca del estómago y otro agente le puso una bolsa de plástico en la cabeza, (...) un agente le puso el pie en una rodilla y se la torció: le quitaron la bolsa y un agente le dijo "ya vas a hablar ¿o quieres más?", (...) le dieron un golpe en el estómago con el puño cerrado, le volvieron a poner la bolsa de plástico en la cabeza como 5-cinco minutos y se la quitaron, le aventaron agua en el cuerpo y le pusieron un aparato que daba toques en sus genitales, un agente le dijo "ahora sí, vas a firmar", lo levantaron y le quitaron la venda de los ojos y de las manos, lo pasaron a una oficina en donde había computadoras y lo sentaron (...) el agente le dio unas hojas y le dijo "firmalas", no le permitió leerlas, después de firmar lo bajaron a las huellas, al fichaje y de ahí lo pasaron a las celdas. (...) también manifestó que le habían hecho amenazas de que van a matar a su familia, si seguían haciendo alboroto en la entrada principal (...)"</p>	<p>"(...) ambos elementos le dijeron "dinos todo lo que sabes, nosotros ya sabemos todo, no te hagas pendejo", después uno de esos policías la propino un golpe en la parte baja de la espalda con el puño cerrado, les contestó que sabía de lo que se trataba, que no iba a responder lo que no sabía, al momento que le propinaban nuevamente un golpe con el puño cerrado en la misma zona de la espalda. (...) le amarraron las manos y los pies, lo firaron al suelo, le pusieron una bolsa de plástico en el rostro a manera de que se asfixiara, luego le colocaron en la nariz una cubeta de agua que era vertido en su rostro como para asfixiarlo, (...) fue llevado ante el Ministerio Público, en donde esos policías le entregaron unas hojas y le dijeron "está es tu declaración", las firmó, (...) sufrió amenazas (...) "no te pongas pendejo, porque ahorita te subo y te rompo tu madre". (...)"</p>
*****	*****
<p>"(...) un agente le dijo "te va a llegar la verga, así que péinate, tus compañeros ya firmaron", (...) lo vendaron de los ojos, (...) sintió que le echaron agua en la cara, le pusieron un trapo y le vuelven a echar agua para luego ponerle una bolsa de plástico en la cabeza, al estarle poniendo la bolsa, un agente le dijo "ya péinate del chavo que mataron", le dieron golpes con los puños en los costados, también le dieron patadas en los costados, (...) después de un rato le dieron unas hojas para que las firmara, no le permitieron leerlas, las firmó y lo llevaron a las celdas. (...) Manifestó que ha recibido amenazas de muerte por parte de elementos de la ministerial (...)"</p>	<p>"(...) el agente lo empezó a interrogar sobre los hechos y le dijo (...) "di o quieres que te metamos unos putazos", (...) le dio un golpe con el puño cerrado en su costado izquierdo, al sentir el golpe se levantó y el elemento le dio una patada en la espalda, se sentó y lo agacharon, entró otro agente y dijo "quítale las esposas, de todos modos se lo va a llevar la chingada"; (...) lo llevaron a unas oficinas en donde lo sentaron enfrente de un escritorio, (...) le dio unas hojas y él empezó a leerlas "firmalas, no hay nada que te perjudique" y las tuvo que firmar; agregó que lo sacaron de las celdas y lo llevaron a la misma oficina, en donde una persona le dijo "lee tú ampliación" y le señaló la pantalla de la computadora, respondió "no, porque no está mi defensor", dicha persona le dijo "firmala, si nosotros queremos tu abogado no entra así que firmala" (...)"</p>
*****	*****
<p>"(...) un elemento de la policía ministerial lo llevó al baño (...) le amarró las manos hacia atrás y le empezaron a dar golpes con las manos abiertas en la nuca, (...) le empezaron a dar descargas eléctricas en las costillas, en genitales, también le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, sintió que se asfixiaba, luego le echaron agua, (...) lo llevaron a una oficina (...) le dijo "firmale", firmó y no lo dejaron leer nada. (...) durante su permanencia en las celdas ha recibido amenazas (...)"</p>	<p>"(...) le cubrieron los ojos con una venda, (...) le dio varios golpes en las costillas del lado izquierdo, (...) le quitaron la camisa y con la misma le pegaban en la espalda insistiendo "tú sabes, dime que pasó", también le dieron golpes en la nuca con la mano abierta (...) lo llevaron a una oficina (...) una persona del sexo masculino (...) le dio unas hojas y le dijo "esto es lo que dijiste haya arriba", lo leyó y le dijo a la persona "esto no está correcto", le respondió "tú firmalo", lo firmó (...)"</p>
*****	*****
<p>"(...) entre ambos policías le dijeron "no sabes el pedo en que te metiste, te va a cargar la verga, ya no vas a salir de aquí", (...) entre los dos policías empezaron a darle puñetazos en el tórax, golpes</p>	<p>"(...) lo subieron a la azotea y le pusieron una venda en los ojos, lo esposaron con las manos hacia atrás, un elemento lo golpeó en el abdomen y en las costillas izquierdo, lo jalaron de</p>

<p>con la mano cerrada, (...) también le estiraron el oído (...) le empezaron colocar una venda alrededor de los ojos, lo sentaron y lo empezaron a amarrar de las rodillas sin saber con qué (...) le amarraron las manos hacia enfrente(...) le daban patadas en las piernas y en el pecho, (...) escuchó en su oído derecho "toques eléctricos o una chicharra", diciéndole los policías ministeriales "ya péinate, puto, te va a cargar la verga", sintió descargas eléctricas en su espalda y pecho, (...) le dijeron "ya te cargó la verga" (...) le bajaron el pantalón y le empezaron a dar toques eléctricos en los testículos. (...) colocándole una bolsa de plástico en la cabeza (...) empezó a recibir varios golpes en todo su cuerpo, patadas, (...) lo llevaron a la Agencia del Ministerio Público, unos policías ministeriales le dijeron "vas a firmas, porque si no, te va a cargar la verga", fue por lo que firmó una declaración sin saber lo que decía (...)"</p>	<p>las esposas hacia arriba (...) le dieron un manotazo en la cara del lado izquierdo y le dicen "no te hagas pendejo, te vas a comer solo el lonche, no te hagas del buey que mataron", en eso sintió como toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo, (...) lo tiraron al piso y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y lo golpearon el estómago y en las costillas, (...) lo seguían golpeando, un elemento ministerial dijo "ya vendalo" y le amarraron las piernas (...) luego sintió golpes en las rodillas, tobillos, muslos y plantas de los pies, (...) con un palo o con un tubo, (...) También le echaron agua en la cara y le pegaron en el abdomen y un elemento le dijo "no te hagas pendejo, sigue amarrándote y te vas a ir al penal", le pusieron la chicharra en el abdomen, en el brazo izquierdo, en el cuello, en el pecho, en las piernas (...) lo llevaron a una oficina en donde se encuentra el Agente del Ministerio Público, (...) "vas a firmar tu declaración", le dan las hojas impresas, las leyó y se dio cuenta que había otras cosas que él no había dicho (...) "es sólo para cuadrarlo, no hay pedo, tu firmalas, si no, te vas a ir al topo", (...) tuvo que firmar las hojas por lo de ir al penal (...)"</p>
*****	*****
<p>"(...) fue llevado al tercer piso, (...) "auditorio"; (...) lo empezaron a vendar de las manos hacia atrás, (...) le empezaron a dar golpes con el puño cerrado en el abdomen, (...) se hincó, (...) le colocaron una venda en los ojos, (...) empezó a recibir muchos golpes en todo su cuerpo, al parecer patadas y golpes con el puño cerrado, (...) sintió que con un objeto le daban toques eléctricos en las piernas, (...) le colocaron en la cabeza una bolsa de plástico y lo empezaron a asfixiar, (...) la camiseta que traía puesta se la colocaron de tal manera que le cubriera el rostro, le sostuvieron la cabeza con las manos y le echaron agua en la cara (...) "te vamos a llevar a la Agencia, cabrón y, vas a firmar los papeles que te den, si no lo haces, te va a cargar la verga", trasladándolo a unas oficinas, le dieron unas hojas ya impresas diciéndole "firmalas y pon tus huellas" que no leyó las hojas, que sólo las firmó y estampó su huellas dactilares, después lo llevaron a celdas (...)"</p>	<p>"(...) la metieron al baño y la elementos femenina, la empezó a interrogar (...) la elemento le dijo a sus compañeros "trae la bolsa y chicharra, ésta se está amarrando" y hacia el ademán de que le iba a dar una cachetada, le dijo "no sirves como Comandante, eres una pendeja", (...) la sacaron del baño (...) la pararon junto al escritorio (...) "dí que tú sabes lo que los otros hicieron para que tú te vayas de aquí, junto con tus compañeros vas a quedar como testigo", (...) ella le dijo quiero declarar, empezó a declarar y terminó como a las 6:00 horas de la mañana, le dieron las hojas de su declaración, las leyó y las firmó (...) una persona del sexo masculino, le dijo "es una diligencia mas para que se complemente tu declaración, si yo quiero te puedo involucrar en lo que paso y si quiero puedes estar hasta tres meses aquí, si no está tu defensor en la declaración, no afecta", le dieron una declaración la leyó y la firmó (...)"</p>

<b>Ampliación de Declaración Preparatoria ante Juzgado 4° Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado</b>	
*****	*****
<p>"(...) el agente empezó a hacer amenazas verbales, (...) otro agente me esposa, me amarra los pies y colocan una venda sobre los ojos (...)colocaron una bolsa sobre mi cabeza (...)colocaron dos pañuelos sobre mi boca y nariz, húmedos, y comenzaron a echar agua sobre mi rostro (...) rociaron agua sobre mis genitales y con una chicharra eléctrica me daban descargas, golpeando parte de mi torso y nuca, (...) al negarme a firmar me amenazan (...) amenazas verbales y daños físicos (...) se burlaban de nosotros asentando que nos iban a matar en el "Topo Chico"(...)"</p>	<p>"(...) quisieron intimidarme (...) decían que yo me iba a pudrir en la cárcel o iba a ser picado llegando al "Topo", hecho pedacitos, que ellos ya habían pagado por mi (...) me decían que si les iba a firmar por las buenas la declaración ya armada (...) inicia la serie de torturas (...) la "momia" que es vendarme de las manos hacia atrás las dos juntas, me vendan las rodillas y los pies juntos, con los ojos vendados me tiran al piso, uno de los ministeriales se sienta encima de mis rodillas, uno te agarra del tronco del cuerpo, otro mete una bolsa de plástico tratando de asfixiarme en la cabeza (...) me dieron agua que sacaban de la tasa del baño, me pusieron un trapo en la cara y</p>

	<p>me echaban agua con un bote que tenían ahí, me pusieron dos veces la chicharra en los genitales, (...)me llevan a la oficina (...)me dicen firma el papel (...) me dicen "si quieres que te ayude firma, yo te puedo echar la mano pero firma ese papel" le dije que no iba a firmar (...) estuve incomunicado (...) me estuvieron amenazando, pateando, golpeando la parte de la nuca de la cabeza (...) con un palo me pegan en la parte alta de la espalda (...) nos amenazaban, nos decían que estábamos pagados en el "Topo", cuando pasáramos a los patios nos iban a despedazar (...)"</p>
*****	*****
<p>"(...) cuando declaré (...) yo nada más firmé una hoja y estaba vendado, y no pude ver nada cuando estaba en la Agencia, me tenían torturado (...)"</p>	<p>"(...) estuve incomunicado (...) me daban un golpe en la cabeza con la mano y me dan un golpe en la nuca (...) me vendaron los ojos, las muñecas, de los tobillos, (...) me pusieron la bolsa en la cara (...) me dan un golpe en la parte izquierda de las costillas, me pegaban con una bota o un palo (...) alguien me da una patada en la mano derecha (...) me recuestan (...) me echan agua en la cara, me pusieron un trapo húmedo en la cara, me empezaron a echar agua en varias ocasiones, se subió una persona, me sujetaba los pies, sentía que me aplanaban el estómago, el abdomen (...)me decían que iba a firmar el papel (...) me dan patadas (...) querían que les firmara unas hojas en blanco (...) nos decían que llegando al "topo" nos iban a matar (...)"</p>
*****	*****
<p>"(...) me empezaron a golpear las costillas (...) me empezaron a electrocutar con una chicharra en la espalda, recibí jalones de oreja (...) me vendaron los ojos, las muñecas (...) me metieron un palo entre las manos tratándome de levantar (...) recibí asfixias con una bolsa, después me ponían botella de agua en la boca, tratándome de asfixiar con la misma agua, (...) me empezaron a golpear, a cachetear, a dar rodillazos y patadas, me hicieron amenazas (...) me dieron unas hojas y que las firmara (...) les dije que no (...) me empezaron a golpear en el estómago (...) ya no aguanté el dolor y les firmé (...)"</p>	<p>"(...) la primera declaración me la hicieron a base de golpes y torturas (...) me empiezan a agredir (...) me estuvieron golpeando (...) varias veces en el abdomen (...) patadas (...) amenazas de que me iban a empapelar (...) me dijeron que iba a declarar (...) me dijo que firmara mi supuesta declaración, no me dejó leerla, les dije que no iba a firmar (...) "el ministerial me dijo "o firmas o te subimos otra vez y te golpeamos peor" (...) obligándome a firmar y luego ya el ministerial me golpeó otra vez, (...) me estaba golpeando y amenazando (...)"</p>

Es preciso destacar que, las narrativas antes expuestas sobre las agresiones en perjuicio de las víctimas se corroboran con lo añadido por los propios **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, durante el desarrollo de su ampliación de declaración preparatoria, ante el **Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, toda vez que éstos manifestaron que escucharon los gritos de sus compañeros mientras eran agredidos por el personal policial señalado, como se advierte a continuación:

Ampliación de Declaración Preparatoria ante Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado		
*****	*****	*****
“[...] Dan la orden [...] que nos traslade a la Agencia Estatal de Investigaciones [...] arribamos alrededor de 08-ocho elementos de Fuerza Civil [...] el día 27-veintisiete de junio, ingresamos al edificio [...] nos separan y dejan a unos de mis compañeros en los baños, en la azotea [...] en una de las oficinas [...] mi compañera ***** es bajada al sótano [...] a mi me ingresan al baño desde donde <b>yo escuchaba los gritos de mis compañeros que se encontraban a un lado [...]</b> ”	“[...] el 27-veintisiete de junio nos llevan a ***** (Agencia Estatal de Investigaciones) y ya ahí nos separan [...] me pasaron a una oficina [...] <b>yo escuchaba ahí a mis compañeros</b> , a unos los tenían ahí en el baño y <b>escuchaba como los estaban ahí golpeando [...]</b> ”	“[...] el día 27-veintisiete de junio [...] en la Agencia Estatal de Investigaciones [...] me metieron al baño de los hombres [...] ahí me dejaron como una hora tirado en el piso, <b>yo escuchaba como se quejaban mis compañeros</b> que están a un lado en el baño de mujeres [...]”

Asentado lo anterior, cabe señalar que, la versión dada por las víctimas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , guarda consistencia entre sí, no sólo en aspectos generales, sino también en lo particular, en cuanto a las circunstancias de forma, modo y lugar, en que cada una de ellas vio transgredida su integridad por los elementos ministeriales.

Al respecto, es importante destacar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*<sup>28</sup> refiere que, las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba. Por lo cual, los testimonios de las víctimas adquieren más veracidad en el caso que nos ocupa al coincidir incluso, en aspectos específicos de cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos que son materia del derecho violentado que nos ocupa.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

“113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia ”

Concatenado a lo anterior, dentro de la investigación que en el presente caso desarrolló esta Comisión Estatal, es menester precisar que, perito médico de esta institución, valoró físicamente a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, mientras cumplimentaban una medida cautelar de arraigo, esto durante el mes de julio de 2013-dos mil trece; evaluándose nuevamente la salud física de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el transcurso del mes de Agosto de ese mismo año, una vez que se encontraban recluidos en el **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**; emitiéndose para tal efecto los dictámenes médicos correspondientes, en los que advierte lo siguiente:

Agencia Estatal de Investigaciones			
Víctima	Dictámenes Médicos		
	***** Julio 03, 2013	***** Julio 06, 2013	***** Julio 11, 2013
*****	*Equimosis de 1 cm y tumefacción con limitación en movimiento y dolor a la palpación en dedo pequeño, cara posterior, de mano derecha *Equimosis de 5 cm con dolor a la palpación en flanco izquierdo *Equimosis de 1 cm en fosa iliaca derecha *Dolor y limitación de movimiento en rodilla izquierda *Inflamación y lesión de .5 cm de diámetro en testículo izquierdo  Tiempo probable en que fueron conferidas: Hace 8 días  Causas probables: Traumatismos contusos	*Equimosis color amarillento en cadera izquierda *Eritema en ambos hombros, caras anteriores; en testículo izquierdo *Ligero edema traumático en mano derecha, rodilla izquierda y ambos flancos  Tiempo probable en que fueron conferidas: 10 días de acuerdo a la evolución de las lesiones  Causas probables: Traumatismos contusos	*Ligero edema traumático en flanco izquierdo  Tiempo probable en que fueron conferidas: 15 días de acuerdo a la evolución de las lesiones  Causas probables: Traumatismos contusos
*****	***** Julio 03, 2013		***** Julio 11, 2013
		*Dolor a la palpación y tumefacción en flanco izquierdo	No presenta huellas de lesiones traumáticas externas
*****	***** Julio 03, 2013		***** Julio 11, 2013
	*Tumefacción, dolor a la palpación y limitación al movimiento, la tumefacción de 2 cm de diámetro en cara posterior de mano derecha *Dolor a la palpación y tumefacción con área de equimosis de 5 cm de diámetro en flanco izquierdo *Dolor y tumefacción en rodilla izquierda		*Edema traumático en dorso mano derecha, parilla costal izquierda, tercio medio e inferior  Tiempo probable en

	<p>Tiempo probable en que fueron conferidas: 08 días</p> <p>Causas probables: Traumatismos contusos</p>	<p>que fueron conferidas: 15 días de acuerdo a la evolución de las lesiones</p> <p>Causas probables: Traumatismos contusos</p>
*****	<p>*****</p> <p><b>Julio 09, 2013</b></p> <p>*Escoriación dermoepidérmica de .5 cm en cara externa de codo izquierdo</p> <p>*Equimosis de .5 cm en cara posterior de 2° dedo de pie izquierdo</p> <p>*Equimosis de .5 cm en cara posterior de 4° dedo de pie derecho</p> <p>*Equimosis violácea de .5 cm de diámetro en flanco derecho</p> <p>*Equimosis de 1 cm de diámetro en región escapular izquierda</p> <p>*Equimosis de 1 cm de diámetro en región clavicular derecha</p> <p>*Equimosis de .5 cm de diámetro en 1/3 medio de cara anterior de antebrazo izquierdo</p> <p>Tiempo probable en que fueron conferidas: 15 días</p> <p>Causas probables: Traumatismos contusos</p>	<p>*****</p> <p><b>Julio 16, 2013</b></p> <p>No presenta huellas de traumatismos físicos</p>
*****	<p>*****</p> <p><b>Julio 19, 2013</b></p> <p>*Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en pierna izquierda, borde anterior, tercio superior y medio</p> <p>Tiempo probable en que fueron conferidas: 22 días de acuerdo a la evolución de las lesiones</p> <p>Causas probables: Traumatismos contusos</p>	
*****	<p>*****</p> <p><b>Julio 24, 2013</b></p> <p>*Equimosis color café en brazo izquierdo, tercio medio, cara anterior; tórax lateral derecho, tercio superior.</p> <p>*Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución, lineales, en brazo derecho, tercio medio, cara externa; en codo derecho; en pierna derecha, tercio inferior, borde anterior</p> <p>*Marcas por toques eléctricos de 0.3 mm diámetro en región esternal y en rodilla derecha</p> <p>*Edema traumático en maléolos externo de ambos pies</p> <p>Tiempo probable en que fueron conferidas: 24 días de acuerdo a la evolución de las lesiones</p> <p>Causas probables: Traumatismos contusos y Toques eléctricos</p>	
*****	<p>*****</p> <p><b>Julio 24, 2013</b></p> <p>*Equimosis color amarillento en tórax lateral derecho e izquierdo, tercio inferior; en la pierna izquierda, tercio superior, borde anterior</p> <p>Tiempo probable en que fueron conferidas: 25 días de acuerdo a la evolución de las lesiones</p> <p>Causas probables: Traumatismos contusos</p>	
*****	<p>*****</p> <p><b>Julio 24, 2013</b></p> <p>*Equimosis color café en un área de 8 x 8 cm en tórax lateral izquierdo, tercio medio</p>	

	<p>Tiempo probable en que fueron conferidas: 24 días de acuerdo a la evolución de las lesiones</p> <p>Causas probables: Traumatismos contusos</p>
*****	<p>*****</p> <p><b>Julio 24, 2013</b></p> <p>*Edema traumático en ambos antebrazos, tercio inferior, cara dorsal; rodilla derecha; maléolo interno y externo del pie derecho y dorso del pie izquierdo</p> <p>*Marcas por toques eléctricos de 0.3 mm de diámetro, color café en: región esternal pectoral derecho; cuello derecho, tercio inferior, todo el brazo izquierdo en su cara interna y en región cervical posterior</p> <p>Tiempo probable en que fueron conferidas: 24 días de acuerdo a la evolución de las lesiones</p> <p>Causas probables: Traumatismos contusos y Toques eléctricos</p>
*****	<p>*****</p> <p><b>Julio 24, 2013</b></p> <p>*Escoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, tercio inferior, bordes externos; región pectoral derecha, tórax lateral izquierdo, tercio medio; (ilegible) izquierdo; flanco izquierdo y rodilla izquierda</p> <p>*Mancha color café (ilegible) de 0.3 mm de diámetro en muslo derecho, tercio medio, cara anterior (por toques eléctricos)</p> <p>*Edema traumático en maléolo externo e interno del pie izquierdo</p> <p>Tiempo probable en que fueron conferidas: 24 días de acuerdo a la evolución de las lesiones</p> <p>Causas probables: Traumatismos contusos y Toques eléctricos</p>

<b>Centro de Reinserción Social "Cadereyta"</b>	
<b>Víctima</b>	<b>Dictamen Médico</b>
*****	<p>***** <b>Agosto 22, 2013</b></p> <p>*Edema de 1 x 1 cm, subcutánea en flanco izquierdo (post-traumático)</p> <p>*Mancha color oscuro de 1.5 x 1.5 cm en flanco derecho</p> <p>*Depresión del tercio proximal del dedo meñique derecho, en su cara dorsal</p> <p>Tiempo probable en que fueron conferidas: 52 días de acuerdo a la evolución de las lesiones</p> <p>Causas probables: Traumatismos contusos</p>
*****	<p>***** <b>Agosto 22, 2013</b></p> <p>*Edema con deformidad ósea en el dorso de la mano derecha, así como del costado izquierdo, tercio inferior</p> <p>*Herida contusa, suturada de 2 cm en el codo derecho (Tiene 7 días de evolución de acuerdo a su cicatrización), refiere habérsela causado al caer de su propia altura</p> <p>Tiempo probable en que fueron conferidas: 52 días de acuerdo a la evolución de las lesiones</p> <p>Causas probables: Traumatismos contusos</p>
*****	<p>***** <b>Agosto 22, 2013</b></p> <p>No presenta huellas de lesiones traumáticas externas</p>
*****	<p>***** <b>Agosto 22, 2013</b></p> <p>*Marca oscura 1 x 0.3 cm en pierna izquierda, borde anterior, tercio medio (post-traumática)</p> <p>Nota: Refiere disminución de la agudeza visual en globo ocular izquierdo y dolor a nivel testicular por la aplicación de toques eléctricos</p>

	Tiempo probable en que fueron conferidas: 52 días de acuerdo a la evolución de las lesiones
	Causas probables: Traumatismos contusos y Toques eléctricos

En dichas certificaciones médicas, se establecen las causas bajo las cuales pudieron haber sido producidas las lesiones en cada una de las víctimas, siendo éstas, por traumatismos contusos y/o toques eléctricos, y de acuerdo a las características y evolución, se determinó también la probable temporalidad en la cual pudieron haber sido conferidas; tiempo que nos remite al día de la detención de las personas afectadas, o al lapso en que permanecieron bajo la custodia del personal policial investigador, previo a ser puestas a disposición del Ministerio Público, cuando se encontraban en celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, durante las primeras 48-cuarenta y ocho horas, por así haberlo determinado el **Agente Ministerio Público** al que le correspondía resolver su situación jurídica, al igual que cuando se encontraban cumpliendo una medida cautelar de arraigo, bajo la custodia de la misma corporación policial.

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas por los peritos de este organismo, en las víctimas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , coinciden con la dinámica de hechos que denunciaron ante personal de esta Comisión Estatal, de la manera que se precisa a continuación:

Víctima	Queja ante CEDHNL	Examen Médico CEDHNL realizado en la Agencia Estatal de Investigaciones
*****	"(...) le dan un golpe con el puño (izquierdo) cerrado en el <b>costado izquierdo</b> , (...) le dio varias cachetadas en ambos lados de la cara, (...) un agente le puso el pie en una rodilla y se la torció (...)"	***** Julio 03, 2013 "(...) *Equimosis de 5 cm con dolor a la palpación en <b>flanco izquierdo</b> *Equimosis de 1 cm en fosa iliaca derecha *Dolor y limitación de movimiento en rodilla izquierda (...)  Causas probables: Traumatismos contusos (...)"
*****	"(...) el agente le dio un golpe con el puño cerrado en su <b>costado izquierdo</b> , al sentir el golpe se levantó y el elemento le dio una patada en la espalda (...)"	***** Julio 03, 2013 "(...) *Dolor a la palpación y tumefacción en <b>flanco izquierdo</b> (...)"
*****	"(...) le dieron golpes con los puños en los <b>costados</b> , también le dieron patadas en los <b>costados</b> (...)"	***** Julio 03, 2013 "(...) *Dolor a la palpación y tumefacción con área de equimosis de 5 cm de diámetro en <b>flanco izquierdo</b> (...)  Causas probables: Traumatismos contusos (...)"
*****	"(...) le propinó golpes en la parte baja de la <b>espalda</b> con el puño cerrado (...)"	***** Julio 09, 2013 "(...) *Equimosis violácea de .5 cm de diámetro en <b>flanco derecho</b> (...)  Causas probables: Traumatismos contusos (...)"
*****	"(...) entre los dos policías empezaron a darle	***** Julio 24, 2013



	<p>puñetazos en el <b>tórax</b>, golpes con la mano cerrada, (...) lo empezaron a amarrar de las <b>rodillas</b> (...) le daban patadas en las <b>piernas</b> y en el <b>pecho</b>, (...) escuchó en su oído derecho "toques eléctricos o una chicharra", (...) sintió descargas eléctricas en su <b>espalda</b> y <b>pecho</b>, (...) le bajaron el pantalón y le empezaron a dar toques eléctricos en los testículos. (...) empezó a recibir varios golpes <b>en todo su cuerpo</b>, patadas (...)"</p>	<p>"(...) *Equimosis color café en <b>brazo izquierdo</b>, tercio medio, cara anterior; <b>tórax</b> lateral derecho, tercio superior. *Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución, lineales, en <b>brazo derecho</b>, tercio medio, cara externa; en <b>codo derecho</b>; en pierna derecha, tercio interior, borde anterior *Marcas por toques eléctricos de 0.3 mm diámetro en <b>región esternal</b> y en <b>rodilla derecha</b> *Edema traumático en maléolos externo de <b>ambos pies</b> (...)</p> <p>Causas probables: Traumatismos contusos y Toques eléctricos (...)"</p>
*****	<p>"(...) le dio varios golpes en las <b>costillas del lado izquierdo</b>, (...) le quitaron la camisa y con la misma le pegaban en la <b>espalda</b> (...) también le dieron golpes en la nuca con la mano abierta (...)"</p>	<p>***** Julio 24, 2013</p> <p>"(...) *Equimosis color café en un área de 8 x 8 cm en <b>tórax</b> lateral izquierdo, tercio medio (...)</p> <p>Causas probables: Traumatismos contusos (...)"</p>
*****	<p>"(...) un elemento lo golpeó en el <b>abdomen</b> y en las <b>costillas izquierdo</b>, (...) le dieron un manotazo en la <b>cara</b> del lado izquierdo (...) sintió como toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo, (...) le amarraron las piernas (...) luego sintió golpes en las <b>rodillas, tobillos, muslos</b> y <b>plantas de los pies</b>, (...) con un palo o con un tubo, (...) le pusieron la chicharra en el <b>abdomen</b>, en el <b>brazo izquierdo</b>, en el <b>cuello</b>, en el <b>pecho</b>, en las <b>piernas</b> (...)"</p>	<p>***** Julio 24, 2013</p> <p>"(...) *Edema traumático en <b>ambos antebrazos</b>, tercio inferior, cara dorsal; <b>rodilla derecha</b>; maléolo interno y externo del <b>pie derecho</b> y dorso del <b>pie izquierdo</b> *Marcas por toques eléctricos de 0.3 mm de diámetro, color café en: <b>región esternal</b> pectoral derecho; <b>cuello</b> derecho, tercio inferior, todo el <b>brazo izquierdo</b> en su cara interna y en <b>región cervical</b> posterior (...)</p> <p>Causas probables: Traumatismos contusos y Toques eléctricos (...)"</p>
*****	<p>"(...) le empezaron a dar golpes con el puño cerrado en el abdomen, (...) empezó a recibir muchos <b>golpes en todo su cuerpo</b>, al parecer patadas y golpes con el puño cerrado, (...) sintió que con un objeto le daban toques eléctricos en las <b>piernas</b> (...)"</p>	<p>***** Julio 24, 2013</p> <p>"(...) *Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en <b>ambos antebrazos</b>, tercio inferior, bordes externos; <b>región pectoral</b> derecha, <b>tórax</b> lateral izquierdo, tercio medio; (ilegible) izquierdo; <b>flanco izquierdo</b> y <b>rodilla izquierda</b> *Mancha color café (ilegible) de 0.3 mm de diámetro en <b>muslo derecho</b>, tercio medio, cara anterior (por toques eléctricos) *Edema traumático en maléolo externo e interno del <b>pie izquierdo</b> (...)</p> <p>Causas probables: Traumatismos contusos y Toques eléctricos (...)"</p>

Sin que pase desapercibido para este organismo que, dentro de las constancias integrantes de la averiguación previa que motivó la **causa penal \*\*\*\*\***, se encuentran los exámenes médicos elaborados por personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, fechados el 27-veintisiete de junio de 2013-dos mil trece, en los cuales se estableció que las víctimas **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, no presentaron huellas externas de lesiones traumáticas.

Sin embargo, debe destacarse que, el **Subcomité Para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, al realizar su visita a México, específicamente a la **Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**, encontró irregularidades en las revisiones médicas que se les practicaban a las personas detenidas en las instalaciones de dicha dependencia, y recabó testimonios del personal médico de dicha corporación en el sentido de que en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los peritos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no.

En ese orden de ideas, a continuación se transcribe textualmente lo que, en esencia, el informe que el **Subcomité**<sup>29</sup> emitió a este respecto:

*“(...) 135. La delegación pudo observar cómo en algunos de los lugares visitados, los exámenes médicos se llevaban a cabo de una manera extremadamente superficial. Por ejemplo, en la Procuraduría de Justicia en Nuevo León, uno de los médicos de la delegación observó cómo a las personas recién ingresadas se les hacía un chequeo médico que duraba aproximadamente un minuto. Dicha práctica no permite al médico establecer un contacto real con el detenido, que únicamente puede contestar algunas preguntas concretas sobre su salud. De esa forma, el médico que examina puede fácilmente ignorar lesiones que no son visibles en la cara y en las manos y se limitan las posibilidades del detenido de plantear quejas por malos tratos. Los detenidos no tenían la posibilidad de comunicar ningún tipo de maltrato sufrido y resultaba fácil para el personal médico ignorar lesiones que pudieran considerarse como extraordinarias. La delegación constató cómo ese tipo de situaciones acarrea serias y graves consecuencias para los detenidos que posteriormente deseen denunciar algún tipo de maltrato por parte de los agentes de la policía. Como se mencionó anteriormente, algunos miembros de la delegación fueron informados de forma confidencial por parte de personal médico de cómo, en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los mismos profesionales médicos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no. El SPT desea expresar su preocupación por esta información recibida pues constituye un verdadero obstáculo para la prevención de la tortura.*

---

<sup>29</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 135 y 136.

136. El SPT insta a las autoridades mexicanas a que garanticen la imparcialidad del trabajo realizado por profesionales médicos a la hora de elaborar sus dictámenes (...)"

Por otro lado, es de mencionarse que, el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, a través de su informe señaló que, los médicos que realizan los exámenes a las personas detenidas, suelen ser funcionarios dependientes de las instituciones donde éstas se encuentran privadas de su libertad, lo que compromete su independencia o imparcialidad. Aunado a que los exámenes suelen realizarse en presencia de los agentes policiales o ministeriales a cargo de la detención, lo que impide que las personas detenidas puedan narrar confidencialmente lo ocurrido y se puedan revisar debidamente las heridas y consignarlas<sup>30</sup>.

Resumiendo lo dicho hasta aquí, respecto de las evaluaciones médicas fechadas el 27-veintisiete de junio de 2013-dos mil trece, que les fueran practicadas a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por parte del personal médico de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en las cuales se estableció que éstas víctimas no presentaron huellas externas de lesiones traumáticas; se tienen que las mismas carecen de veracidad, dado que resultan opuestas con las diversas evidencias referidas en el cuerpo de esta resolución. De modo que en la investigación realizada por este organismo cuantitativamente existen más elementos de prueba que hacen convicción de que las víctimas fueron agredidas física y psicológicamente en el periodo en que estuvieron bajo la custodia de los agentes policiales.

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar en cuanto a las personas agraviadas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no sólo la existencia de lesiones físicas en su perjuicio, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrieron<sup>31</sup>. Ello conforme a las evaluaciones psicológicas que les fueran practicadas a las víctimas

---

<sup>30</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

<sup>31</sup> En fecha 08-ocho y 25-veinticinco de septiembre, 04-cuatro de noviembre, de 2013-dos mil trece; 25-veinticinco de marzo y 22-veintidós de abril, de 2014-dos mil catorce; respectivamente las víctimas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron valoradas psicológicamente por personal médico del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de este organismo, conforme al *Protocolo de Estambul*.

conforme al *Protocolo de Estambul*, por parte del personal médico de esta Comisión Estatal, como se observa en el siguiente recuadro:

Persona afectada	*****	*****	*****	*****	*****
Diagnóstico que arroja el dictamen psicológico elaborado conforme al <b>Protocolo de Estambul</b>	Trastorno de Ansiedad No Especificado	Trastorno de Ansiedad No Especificado	Trastorno Depresivo Mayor, Episodio Único	Trastorno Depresivo No Especificado	Trastorno de Ansiedad No Especificado

De lo anterior, se advierte que, al momento de ser valoradas estas víctimas por el personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, se emitieron las conclusiones correspondientes, en las cuales se estableció que existe una correlación, en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos que presentaron las personas afectadas, y los métodos de agresión de los que denunciaron haber sido objeto por parte de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

Por otra parte, los agraviados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** no presentaron datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico, ello no quiere decir que los hechos denunciados en vía de queja ante esta Comisión Estatal no hayan existido, tanto que el mismo Protocolo de Estambul establece que *“no todos los que han sido torturados, llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable<sup>32</sup>”*, más aún las multitudes evidencias en las cuales se ha establecido la presencia de lesiones físicas en los cuerpos de las víctimas.

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, existe la presunción de considerar responsables a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, no sólo por las lesiones físicas y/o psicológicas que presentaron las víctimas, al momento de ser valoradas por personal médico de esta Comisión Estatal, sino también porque del cúmulo de evidencias recabadas por este órgano autónomo constitucional, se advierte que efectivamente las víctimas vieron trastocada su integridad personal por agentes policiales investigadores. Además, la autoridad en su

<sup>32</sup> Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 236.

informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las lesiones que les fueron certificadas a las personas afectadas por personal de esta Comisión Estatal<sup>33</sup>.

Visto todo lo anterior, al tomar en consideración la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de las personas afectadas después de su detención, y durante el tiempo en que permanecieron bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que la **Sra. \*\*\*\*\***, así como los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, vieron transgredido su **derecho a la integridad**, a la **seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la**

---

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

*"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"*

**Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó<sup>34</sup>:

*“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.*

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>35</sup>, señaló:

*“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”*

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste concluyó mediante su informe que: *“76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces”*<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

<sup>35</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

<sup>36</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

Tomando en consideración los hechos denunciados por las víctimas, así como el cúmulo de evidencias que acreditan que las personas agraviadas \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, fueron afectadas en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fueron sometidas las víctimas, son constitutivas de tortura y/o tratos crueles e inhumanos, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>37</sup>.

En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta Comisión Estatal acreditó que las personas afectadas \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, no fueron puestas a disposición ante la autoridad investigadora de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por lo anterior, este organismo concluye fundadamente que las víctimas referidas fueron sometidas a una incomunicación prolongada<sup>38</sup> y por ende a una incomunicación coactiva<sup>39</sup>, lo que se traduce en una afectación directa a su

---

<sup>37</sup> Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: [http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares\\_2deMayode2014\\_VisitaSRTMexico.pdf](http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf).

<sup>38</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008, 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

*"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la*

integridad y seguridad personal; todo ello en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**<sup>40</sup>.

Es importante mencionar que el derecho a no recibir tortura, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el **Sistema Universal**<sup>41</sup>, así como por el **Sistema Regional Interamericano**<sup>42</sup>. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición<sup>43</sup>. En el **Sistema**

---

*integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”<sup>107</sup>. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles” (...)*”

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

*“(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”.*

<sup>41</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

<sup>42</sup> Convención derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110. Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

<sup>43</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.



**Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales<sup>44</sup>.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las afectaciones que presentaron en su integridad personal los **Sres. \*\*\*\*\***, **Sres. \*\*\*\*\***, **Sres. \*\*\*\*\***, **Sres. \*\*\*\*\***, **Sres. \*\*\*\*\***, **Sres. \*\*\*\*\***, **Sres. \*\*\*\*\***, **Sres. \*\*\*\*\***, **Sres. \*\*\*\*\*** y **Sra. \*\*\*\*\***; así como la **Sra. \*\*\*\*\***; esta Comisión Estatal determina que las agresiones físicas y/o psicológicas sufridas, no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta del personal policial investigador fue dolosa al provocarles durante el tiempo en que

---

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

permanecieron bajo su custodia, diversas lesiones físicas y/o psicológicas, las cuales les fueron producidas por diversos métodos entre los que se encuentran traumatismos contusos, toques eléctricos, asfixia y amenazas.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión de las víctimas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto a la detención arbitraria que sufrieron, aunado a las formas en que fueron agredidas por el personal policial se acredita que lo anterior fue efectuado por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de las víctimas.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fueron objeto las personas agraviadas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; lo que se tradujo en que las víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que las víctimas fueron sometidas a traumatismos directos ocasionados a base de golpes con manos abiertas y cerradas, además de patadas; también algunos de las personas agraviadas fueron objeto de descargas eléctricas en sus cuerpos; otras sometidas a métodos de asfixia húmedos y secos, mediante la introducción de una bolsa de plástico en sus rostros y la aplicación e introducción de agua en la boca; asimismo les pusieron prendas y/o vendas médicas en los ojos y todas fueron amenazadas con causarles algún daño, ello a base de humillaciones verbales<sup>45</sup>. Estas agresiones de acuerdo al *Protocolo de Estambul* constituyen formas de tortura<sup>46</sup>. En este rubro el **Relator**

---

<sup>45</sup> Es de destacar que respecto a las amenazas que refieren las víctimas que les infirieron los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en la sentencia del caso *Baldeón García Vs. Perú*, señaló que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”.

<sup>46</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso a), d), e), n), o) y p).

**Contra la Tortura** en su última visita a México en el año 2014, a través de su informe final observó inquietantes coincidencias entre los testimonios de que, las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y palos; “toques” con dispositivos eléctricos (“chicharra”), generalmente en los genitales; asfixia con bolsa de plástico; introducción de agua con un trapo en la boca y amenazas e insultos<sup>47</sup>.

Por otra parte, como ya se mencionó con anterioridad, de los dictámenes psicológicos que les fueron aplicados a \*\*\*\*\*, \*\*, \*, y \*\*, conforme al *Protocolo de Estambul*, se advierte que éstos personas presentaron:

Persona afectada	*****	*****	*****	*****	*****
Diagnóstico que arroja el dictamen psicológico elaborado conforme al <b>Protocolo de Estambul</b>	Trastorno de Ansiedad No Especificado	Trastorno de Ansiedad No Especificado	Trastorno Depresivo Mayor, Episodio Único	Trastorno Depresivo No Especificado	Trastorno de Ansiedad No Especificado

De los dictámenes en cuestión, se advierte que estos diagnósticos guardan consistencia y congruencia con sus respectivas denuncias que expusieron ante esta Comisión Estatal en cuanto a la tortura que sufrieron a manos de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**. Al respecto, el *Protocolo de Estambul* establece que, diversas manifestaciones de ansiedad y depresión son los síntomas más frecuentes derivados de la tortura, además que, los trastornos depresivos son casi universales entre los supervivientes de la tortura<sup>48</sup>.

Además, de los hechos expuestos por las víctimas \*\*\*\*\*, \*\*, \*, \*\*, \*, y \*\*, en su denuncia ante personal de esta Comisión Estatal, expusieron que fueron obligadas a firmar declaraciones autoincriminatorias; al respecto la

<sup>47</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 26.

<sup>48</sup> Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250 y 251.

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>49</sup>, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio de las personas afectadas.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por las víctimas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , constituyen formas de **tortura** y otros **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**. Además, en cuanto a la Sra. \*\*\*\*\* , se transgrede su **derecho a vivir una vida libre de violencia**, lo anterior en atención a los **artículos 1, 2, 3 y 4 b** de la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**.

**C.** Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la Constitución Federal contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el

---

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto<sup>50</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>51</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía, ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional de 2008-dos mil ocho, el artículo 21 de la

---

<sup>50</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>51</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

Constitución Federal estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**<sup>52</sup>:

---

<sup>52</sup> Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

*“Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”*

*“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)”*

*“Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:*

*I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);*

*VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)”*

Por lo cual, el personal policial señalado que le violentó los derechos humanos de las víctimas; además incurrió en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incide en **responsabilidad administrativa**.

**Tercero.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , durante el desarrollo de la privación de su libertad a cargo de **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>53</sup>.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>54</sup>, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta

---

<sup>53</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>54</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.



obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>55</sup>.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>56</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños*

---

<sup>55</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>56</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

ocasionados<sup>57</sup>". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>58</sup>".

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

**a) Restitución.**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>59</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

**b) Indemnización.**

---

<sup>57</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>59</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

**c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>60</sup>.

**d) Satisfacción.**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quien resulte responsable de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

---

<sup>60</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”<sup>61</sup>.*

Asimismo, y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”<sup>62</sup>.*

#### **e) Garantías de no repetición.**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal público a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**,

---

<sup>61</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

<sup>62</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

*“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”<sup>63</sup>.*

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las personas afectadas **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, efectuadas por **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

---

<sup>63</sup> Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

**PRIMERA:** Se repare el daño a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 1, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, gire las órdenes correspondientes a la **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, para que se integre de forma pronta y expedita la **averiguación previa número \*\*\*\*\***, hasta lograr su legal resolución a la brevedad posible, debiéndose allegar la presente recomendación a la indagatoria de cuenta, para que obre dentro del material probatorio que será valorado para resolver en definitiva la investigación que fuera iniciada por la figura del Ministerio Público, con motivo de los mismos hechos que generaron la presente recomendación.

**CUARTA:** Previo consentimiento de las personas afectadas, bríndeseles la atención médica y psicológica que requieran, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como con relación a los derechos de las mujeres y su prerrogativa a desarrollar una vida libre de violencia.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**

MDH'EIP / L'EJVO / L'EJSG